

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS
AGRESORAS SEXUALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN 2020**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

NOÉ AQUINO CUELLAR

DIRECTOR

DR. RODRIGO MAISON ROJAS

Ciudad de México, mayo de 2023

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

COMITÉ TUTORIAL

DIRECTOR	DR. RODRIGO MAISON ROJAS
LECTOR	MTRA. ANGELA HASYADETH BORJA CHAGOYA
LECTOR	LIC. LAURA DÍAZ ESCUTIA
LECTOR	MTRO. ADRIÁN LÓPEZ CABELLO

Dedicatorias

Dedico mi tesis, primero que nada a Josefina Cuellar Ochoa y a Noe Aquino Zeferino, mis padres, gracias por darme todo el apoyo que necesité en los momentos más difíciles de mi vida, gracias por motivarme a no rendirme y darme palabras de aliento para así conseguir cada una de las metas que me he planteado a lo largo de mi vida, gracias porque siempre han estado ahí.

A mis queridos hermanos Nohemi, Adareli, Estefania, Maritza, Leonardo y Diego, por su apoyo incondicional, ya que han estado en momentos buenos y malos, gracias por sus palabras de aliento las cuales me dieron mucha fuerza y valor para afrontar cada adversidad.

A mi tía Graciela y a mi prima Laura, por el apoyo y cariño que siempre me han brindado y por darme ánimos siempre que lo he necesitado.

Al Dr. Rodrigo Maison Rojas, quien fue uno de mis profesores durante la carrera y ahora mi director de la presente tesis, una persona quien admiro y respeto mucho, que me ha apoyado con sus conocimientos y a su vez motivado a ser un mejor profesionista.

A mis amigos y demás personas que me apoyaron con sus consejos, platicas, experiencias y motivación para que siguiera adelante con mis estudios, gracias por sus palabras.

A la UACM por ser mi casa de estudios y a su vez permitirme ejercer mi derecho al estudio “nada humano me es ajeno” para alcanzar un título universitario.

Agradecimientos

Al Dr. Rodrigo Maison Rojas, por haber dirigido la presente tesis, gracias por su apoyo, paciencia y conocimientos compartidos, sin los cuales la culminación del presente trabajo no hubiera sido posible.

A mis sinodales, Lic. Laura Díaz Escutia, Mtra. Angela Hasyadeth Borja Chagoya, Mtro. Adrián López Cabello, por sus acertados comentarios y sugerencias para que el presente trabajo estuviera lo mejor posible, de igual manera fundamentales para la culminación del presente trabajo.

A mis apreciables maestros de la licenciatura de derecho, cuyo conocimiento, enseñanza y experiencia, me brindaron la formación académica necesaria para afrontar los retos como profesionista.

A mis inolvidables compañeros y amigos que compartieron aulas conmigo, que con sus pláticas bromas, risas y consejos alumbraron el largo camino de nuestro andar universitario, gracias por su tiempo y amistad.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO.....	6
1.1 Planteamiento del Problema	7
1.2 Formulación del Problema	12
1.3 Objetivo General	13
1.4 Objetivos Específicos.....	13
1.5 Preguntas de investigación	14
1.6 Justificación de la Investigación	14
1.7 Alcances.....	15
1.8 Paradigma.....	16
1.9 Tipo de Investigación.....	17
1.10 Enfoque de la Investigación	18
1.11 Alcances e hipótesis	19
1.12 Diseño.....	20
1.13 Métodos y Técnicas.....	20
CAPÍTULO II.....	22
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES.....	22
2.1 Garantismo. Teoría de Luigi Ferrajoli	24
2.2 Concepto de Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías.....	30
2.2.1 Derechos humanos.....	31
2.2.2 Derechos fundamentales	39
2.2.3 Garantías	42
2.3 Registro	44
2.3.1 Base de datos	45
2.3.2 Categorías.....	46
2.3.3 Campos.....	47
2.4 Registro Público.....	47
2.4.1 Tipos de registro público en México	48
2.4.1.1 Registro Civil.....	49
2.4.1.2 Registro Público de la Propiedad	50

2.4.1.3 Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos	51
2.4.1.4 Registro Público Vehicular (REPUVE)	52
2.4.1.5 Registro de Automotores de Procedencia Ilícita (RAPI).....	54
2.4.1.6 Registro Público de Comercio	55
2.4.1.7 Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG)	57
2.4.1.8 Registro de Vacunación Contra Covid-19.....	58
2.5 Registro Público de Personas Agresoras Sexuales (R.P.P.A.S.)	59
2.6 Inconstitucionalidad	60
CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES	63
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)	64
3.2 Tratados Internacionales.....	69
3.3 Código Nacional de Procedimientos Penales.....	72
3.3.1 Principios	72
3.4 Constitución Política de la Ciudad de México	73
3.5 Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.	75
3.6. Código Penal para la el Distrito Federal	76
3.7 Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México	83
3.8 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.....	84
CAPÍTULO IV. MARCO COMPARATIVO DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES	87
4.1 Registro de Agresores Sexuales en Estados Unidos de América.....	88
4.2 Registro de Agresores Sexuales en España	89
4.3 Registro de Agresores Sexuales en Argentina.....	91
4.4 Registro de Agresores Sexuales en Canadá.....	92
4.5 Registro de Agresores Sexuales en Chile.....	93
4.6 Semejanzas y Diferencias Entre los Registros Expuestos Anteriormente:.....	96
4.7 Cuadro Comparativo de Registros de Agresores Sexuales.....	98
4.8 Resultados de la Investigación	100
CONCLUSIONES	102
FUENTES DE CONSULTA	110
BIBLIOGRÁFICAS.....	110

VIDEO DE YOUTUBE	118
IMAGEN EN LINEA	118
LEGISLATIVAS	119

INTRODUCCIÓN

Las violaciones a los derechos humanos son un problema muy grave que no se pueden dejar atrás y decir que no pasa nada, en algunas ocasiones los congresos no atienden las leyes fundamentales que protegen ciertos derechos. Como mencionan algunos juristas desde tiempos muy remotos, otros coinciden que los derechos humanos han ido trascendiendo conforme a la actualidad, por lo que se han ido reconociendo mas derechos humanos; por otra parte, estos juristas coinciden que el poder del Estado se ha venido limitando a través de los derechos humanos, si bien se vuelve una obligación por parte del Estado respetar el ejercicio de estos derechos, su obligación es; reconocerlos, protegerlos y garantizarlos por medio de sus autoridades en el ámbito de sus competencias, es por ello que surge dicha problemática, la cual es motivo de la presente investigación. Consultando el sitio oficial del (Registro Público de Personas Agresoras Sexuales [R.P.P.A.S], 2020) informa al público en general que el Congreso Legislativo de la Ciudad de México, aprobó el 10 de marzo del 2020 la creación de dicho Registro, con la finalidad de atender las exigencias de grupos feministas que solicitaban un alto a la violación de sus derechos y los altos índices de violencia de género, por lo que el Gobierno de la Ciudad de México tendría que dar una respuesta por medio de alguna herramienta que diera una pronta respuesta hacia estas peticiones y así contribuir a la erradicación de la violencia de género.

Esta investigación es de tipo exploratorio, ya que se debe conocer este registro comenzando con su operatividad, sus objetivos, su funcionamiento, y en la manera en que se lleva a cabo el proceso de registro del Agresor Sexual y con esto identificar los alcances que tiene, los cuales nos ayudaran a comprender la

problemática e identificar los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) con los cuales colisionan.

En la presente investigación hablaremos sobre la inconstitucionalidad del R.P.P.A.S empleado en la Ciudad de México (CDMX) por lo que, en su desarrollo abordaremos cada uno de los temas de interés y como es que afectan, por otra parte se emplearán algunos métodos que nos ayudaran a comprender la problemática en cuestión, las cuales en líneas posteriores se irán mencionando.

Dentro del primer capítulo se desarrollará el Marco Metodológico, en el cual lo abordaremos, a partir de ser un proyecto por parte del Gobierno de la CDMX, por lo que se realizará un breve recorrido histórico, desde su iniciativa legislativa, así como, el interés de esta investigación por parte de su autor como estudiante de la carrera de Derecho, hacia un tema porque consideramos que vendrán siendo las violaciones de Derechos Humanos (DH) por parte del R.P.P.A.S en un Estado que si bien se dice que protege estos derechos.

En su segundo capítulo se desarrolla lo que es el Marco Teórico Conceptual del R.P.P.A.S, donde emplearemos el paradigma del Garantismo de la cual habla el jurista Italiano Luigi Ferrajoli, por lo que nos posibilitará explicaciones e interpretaciones de nuestro objeto de estudio, asimismo, estos nos proporcionaran análisis y soluciones de lo que queremos demostrar acerca de las violaciones de derechos humanos que provoca el Registro.

Dentro de su capítulo tercero se desarrollará el Marco Jurídico del Registro Público de Agresores Sexuales, donde implementaremos el Método exegético: debido a que, en la mayor parte del trabajo tendremos que interpretar la ley, hacer

un análisis de lo que está plasmado en el R.P.P.A.S, desde su proceso legislativo, entrada en vigor y su operación hoy en día. Por otra parte en este capítulo se utilizará el Método deductivo donde prácticamente se parte de lo general a lo particular, así pues, se desarrollará este capítulo a lo que de manera ilustrativa Hans Kelsen nombró la Pirámide kelseniana ya que, nos será de gran ayuda comprender los derechos fundamentales que se consideran, viola el R.P.P.A.S y este situado en un nivel inferior.

Por otra parte el capítulo cuarto consiste en el Marco Comparativo del Registro Público de Agresores Sexuales, en esta utilizaremos el método comparativo: el cual nos será de gran ayuda para darnos cuenta como se han implementado otros Registros de Agresores Sexuales o su denominación similar, en otros países, sus características esenciales, la manera en que son utilizados por las autoridades y su adecuación con las leyes de cada país.

Por último, después de haber analizado cada uno de los capítulos, se emitirán conclusiones finales, para resolver la problemática y a su vez, demostrar si el argumento principal sobre la Inconstitucionalidad es válido o no lo es.

Con todo lo anterior lo que se pretende en la presente investigación es dar a conocer la inconstitucionalidad del R.P.P.A.S, desde el principio de publicidad, derivado a esto dar a conocer los derechos humanos que se violentan, consideramos que el problema comienza por parte de las autoridades de Gobierno al querer quitarse la atención ante un problema mediático y de presión

social, asimismo omisión por parte del Congreso de la Ciudad de México al legislar por legislar, para demostrar a la sociedad que se trabaja, trayendo consigo que este registro contraviene leyes superiores, ya que se considera un Estado protector de Derechos Humanos (DH).

CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO

CAPITULO I. MARCO METODOLÓGICO

1.1 Planteamiento del Problema

En la Ciudad de México (CDMX) a finales del 2019 y comienzos del 2020 comienzan a surgir diversas marchas por parte de mujeres exigiendo un alto a la violencia de género, exigiendo a las autoridades de gobierno que actúen ante los altos índices de violencia y que se respeten sus derechos. A raíz de esto en el Congreso de la CDMX, La diputada envió la iniciativa para discusión y posteriormente su aprobación de un Registro, lo cual ayudaría a contribuir a la problemática surge en el contenido de dicho R.P.P.A.S, pero el problema radica en las sanciones que transgreden ciertos derechos humanos.

En CDMX se activó la alerta de género debido a las agresiones sexuales que han sufrido las mujeres, dichas agresiones a su vez se han incrementado los últimos años, así pues, miles de mujeres han salido a las calles de la Ciudad desde finales del 2019 y a comienzos del 2020 para protestar, exigir justicia y un alto a la violencia en su contra, asimismo los movimientos feministas han sido un factor real de poder en el sentido que han presionado al gobierno de la CDMX para que genere o aumente las sanciones leyes en protección de sus derechos.

Mujeres Seguras (2020), es un sitio oficial por parte del Gobierno Capitalino, en el cual nos señala de manera cronológica que la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum Pardo envió la iniciativa con proyecto de Decreto el 02 de diciembre del 2019 al Congreso de la CDMX por el que se crea la Ley del Registro de Agresores Sexuales de la CDMX, dicho Registro daría respuesta a esas exigencias sobre los altos índices de violencia de género, posteriormente el 06 de

febrero del 2020 la Comisión de Igualdad de Género aprobó el dictamen de opinión para crear dicho Registro, las modificaciones se realizaron el 10 de marzo del 2020 Con 47 votos a favor, tres abstenciones y cero votos en contra, el Congreso capitalino aprobó crear el Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México dichas modificaciones serian a las siguientes leyes: a) Código Penal; b) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; c) Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El 20 de marzo del 2020 se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, posteriormente, el 30 de abril se iniciaron los trabajos de implementación para dicho registro de la mano con la Agencia Digital de Innovación Pública, un mes después se establecieron los lineamientos. Por último el 17 de junio del 2020 se publica en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Sistema de Protección de datos personales del registro de personas agresores sexuales.

Muchos medios periodísticos han abordado sobre el funcionamiento del nuevo R.P.P.A.S, abordándolo de manera muy general sobre sus características y posibles alcances, así también lo han desarrollado a medida de cómo fue que se aprobó, el contenido que tiene este registro y demás elementos que lo integran.

El Financiero (2020) dice que el registro proveerá nombre, apodos y sobrenombres, fotografía actualizada y nacionalidad del agresor, pero también contempla la recopilación de información clasificada como señas particulares, zona criminológica de los delitos, modus operandi, ficha signaléctica y perfil genético, que sólo estará disponible para el Ministerio Público.

En el caso particular Velázquez y Berber (2019) en su blog espacio de análisis, analizaron las leyes sobre agresores sexuales, en donde algunos círculos

feministas cuestionaban la conveniencia de una herramienta de este tipo, debido a que en otros países se ha limitado la consulta pública de estos registros por considerarse mecanismos desproporcionales, por lo que es necesario analizar con profundidad la medida optada por el Congreso de la CDMX

El objetivo que persigue el Registro es bueno, consideramos que en una herramienta que al contar con información sobre personas con sentencia firme por la comisión de delitos de carácter sexual facilitará las investigaciones

(Aristegui Noticias, 2020) “Traerá como consecuencias que las investigaciones de estos delitos sean más eficientes y se garantice el derecho de las víctimas a la no repetición y a tener una vida libre de violencia”, asienta el dictamen. El sistema de información contendrá los registros de las personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal y su consulta será pública

En razón de lo anterior podemos ver que no se ha hablado de los aspectos negativos que tiene este Registro en el sentido de las violaciones de derechos humanos, a lo mucho se ha abordado lo siguiente en el aspecto penal.

Reyes Ortiz, (2020) menciona que el R.P.P.A.S, es mal usado por el derecho penal para atender la violencia de género, menciona en una de sus notas periodísticas que es una medida anunciada como victoria del movimiento feminista, lo que aporta al tema es que la C.P.E.U.M nos establece que el sistema penal debe regirse por el principio de culpabilidad por el acto, es decir, el Estado sólo puede sancionar conductas y no personalidades que solo las leyes penales pueden sancionar a una persona por cometer actos ilícitos, pero no puede sancionar a una persona por ser deshonesto o tramposo; las leyes penales no pueden sancionar a una persona por ser misógina. De esta forma, la Constitución

protege a las personas de caracterizaciones o modelos de perfección moral impuestos desde el Estado que marginalizan y discriminan a las personas más vulnerables; se garantiza que sólo el Estado intervendrá cuando se cometan actos que efectivamente transgredan la esfera de derechos de terceros o al interés social. ¿Por qué el Registro Público de Agresores Sexuales transgrede este principio? Precisamente porque es una medida que caracteriza a las personas que cometen éste tipo de delitos. Asimismo el autor anteriormente citado asume que “las personas que cometen delitos sexuales o feminicidio son personas peligrosas y enfermas que deben ser señaladas para que el resto de la población las segregue y “no vuelvan a cometer los mismos actos”. Las consecuencias de esta categorización, irónicamente, le quitan a la persona la responsabilidad de los actos que cometió; descarta que son personas racionales que tomaron la decisión de ejercer un daño para someter a otra persona, la CPEUM establece que el sistema penal en nuestro país debe primero, sancionar las conductas y no a las personas; segundo, que las penas impuestas sean proporcionales, humanas y reparables; y tercero, que se efectúen en un sistema que les permita restituir el ejercicio de sus libertades, una vez concluido el cumplimiento de su sanción.

Podemos mencionar que el Registro violenta derechos humanos consagrados en la C.P.E.U.M y en Tratados Internacionales, como se mencionó en líneas anteriores, es por eso que decidió abordar este tema, además de ser una problemática reciente, al hablar de violación de derechos humanos es preocupante para todos, así pues, esto puede generar más violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades del Estado, por su ámbito de aplicación de este registro, las autoridades responsables son los Ministerios

Públicos, ahora Fiscalías Generales de Justicia de la CDMX y Juzgados de Proceso Penal en la Ciudad de México jugando el rol de aplicadores de la ley del registro el cual va en contra de mandatos constitucionales, puesto que dichas autoridades están obligados a prevenir, proteger, promover y garantizar los DH, así pues, dicha problemática trae consigo contravenir leyes superiores por jerarquía constitucional.

Es importante mencionar que el problema se da desde el ámbito legislativo en virtud que no se previno que este registro desde el principio de publicidad transgrede derechos humanos. Quitarse la atención ante un problema mediático

La situación deseable ante esta problemática es que se elimine el principio de publicidad, así también, buscar alternativas para combatir las agresiones hacia las mujeres, de prevención, persecución y sanción efectiva de delitos que las afectan preponderantemente, de igual manera se respeten sus derechos humanos. Las propuestas es que las autoridades deben priorizar a los derechos humanos, el Congreso de la CDMX debe legislar con perspectiva de derechos humanos.

Como mencione en líneas anteriores dicho fenómeno no está observado desde el enfoque del cual se pretende hablar, si bien debe darse a conocer esta inconstitucionalidad del R.P.P.A.S, asimismo dar a conocer los derechos humanos violentados.

De acuerdo con Morales, M (2020) en otros estados de la republica quieren aplicar este tipo de Registro denominándolo como “Ley Quemón”, en este sentido las violaciones de derechos humanos seguirán replicándose en los estados que adopten este registro y seguirán colisionando con la Constitución.

Los métodos que se utilizaran en la presente investigación, son:

Método comparativo: cómo se ha implementado en otros países ese registro

Método exegético: tendremos que interpretar la ley

Método sintético: con lo trabajado en la tesis se pretende concluir con una propuesta para resolver la problemática.

Método deductivo: sin duda alguna partiendo de lo general a lo particular nos ayudara mucho en la comprensión de los derechos en colisión.

1.2 Formulación del Problema

La Inconstitucionalidad del nuevo Registro de Agresores Sexuales de la Ciudad de México

La preocupación personal es la violación de derechos humanos, a partir de haber cursado la materia de Amparo, la cual nos dio herramientas ante este tipo de circunstancias, es por eso que la implementación de este registro en la CDMX llamo la atención del autor de este material a investigar, asimismo por ser un tema muy reciente por la alerta de género y su influencia para la creación de este registro. Consideramos que cualquier violación de derechos humanos es preocupante para todos, así pues, esto puede dar entrada a más violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades del Estado. El problema principalmente es su principio de publicidad, todo lo que implica, ya que no viola un solo derecho humano, sino varios, asimismo las autoridades responsables que lo apliquen violentaran los mandatos constitucionales de prevenir y promover los

DH, así pues dicha problemática trae consigo la contravención de una ley superior por jerarquía constitucional.

La situación deseable es eliminar el principio de publicidad del registro, consideramos que algunos de sus objetivos son importantes y a manera de propuesta puede ser que la Policía de Investigación sea la única en utilizarlo como una herramienta para la identificación de agresores sexuales, a lo cual sería de uso exclusivo, en el caso de investigación de algún delito lo facilite a través del banco genético. Por otra parte para prevenir los delitos de naturaleza sexual se propone como situación deseable que dicha base de datos la pueda consultar el interesado para contratar, en donde el puesto a ocupar implique interacción con menores de edad, adultos mayores y mujeres.

1.3 Objetivo General

Analizar los derechos humanos que se violan con el registro de agresores sexuales

1.4 Objetivos Específicos

- Identificar y conocer los derechos humanos que viola el Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México
- Analizar la naturaleza jurídica del Registro de Agresores Sexuales de la CDMX

- Comparar el Registro de Agresores Sexuales de la CDMX con otros registros de agresores sexuales de otros países
- Dar a conocer la inconstitucionalidad del Registro de Agresores Sexuales de la CDMX

1.5 Preguntas de investigación

La pregunta principal de investigación

¿Qué derechos humanos viola el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México de 2020?

Las preguntas de investigación secundarias

¿Qué es el Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México en 2020?

¿Crear un Registro de Agresores Sexuales ayudará a erradicar la violencia hacia las mujeres?

¿Qué repercusiones trae consigo la operatividad del Registro de Agresores Sexuales de la Ciudad de México en 2020?

1.6 Justificación de la Investigación

La presente investigación surge en relación a una problemática actual en el país, en la CDMX miles de mujeres salen a las calles a exigir su derechos y las agresiones de las que han sido victimas a lo largo de los años, así pues, el gobierno de la ciudad después de activar la alerta de genero implementó un Registro Público de Agresores Sexuales, por lo que el objetivo de la presente investigación es analizar dicho Registro Público de Personas Agresoras Sexuales

de la Ciudad de México, asimismo describirlo desde su proceso legislativo, cómo opera su funcionamiento, qué leyes lo facultan, tomando como punto de referencia la supremacía constitucional.

Es de suma importancia el presente tema de investigación ya que se dan violaciones a derechos humanos y estas se deben dar a conocer, ya que si no es darle pie a la autoridad (Estado) para que viole derechos humanos, así pues, cualquier violación de derechos humanos es preocupante.

Por otra parte, después de haber demostrado la inconstitucionalidad de este Registro se pretende dar una propuesta que ayude a contrarrestar la violencia de género, la propuesta debe atender las exigencias de grupos feministas y lo más importante, en el marco de la legalidad y el respeto a los derechos humanos.

Por último, lo que pretende contribuir con la presente investigación es con una aportación doctrinaria, debido a que no existe mucha información al respecto de dicho registro.

1.7 Alcances

La presente investigación se centra solamente en la Ciudad de México, debido a que dicho registro fue implementado en este lugar, por otra parte se analizará el registro desde su propuesta legislativa, hasta su entrada en vigor, otro de los puntos es describir ¿Cómo es que opera? Y, ¿Qué derechos humanos violenta?, a partir de esto, argumentar para que se demuestre que contraviene a la CPEUM.

1.8 Paradigma

En la presente investigación tomaremos como punto de partida dos paradigmas, los cuales según Carlos Villabella Villabella (IIJ, S/F) estos son concepciones sustentadas que nos posibilitarán la explicación e interpretación de nuestro objeto de estudio, asimismo estos nos proporcionaran análisis y soluciones, ahora bien estos paradigmas se abordan desde dos líneas importantes que nos ayudarán a comprender la problemática. El primero de ellos es el paradigma del Garantismo de la cual habla el jurista Italiano Luigi Ferrajoli, pues:

Retomando lo que dice Ibáñez (2004) este paradigma es ciertamente normativista, pero de un normativismo no ensimismado, sino lo cataloga como realista y crítico, capaz de dar cuenta de la compleja naturaleza del derecho actual, mediante el cual se hace una reflexión sobre el derecho y el sistema penal, en la perspectiva de un derecho penal mínimo convirtiéndose un paradigma de democracia constitucional.

Por otra parte podemos decir que giraron múltiples debates teóricos y filosóficos en materia de derechos humanos, por lo que llama mucho la atención y consideramos que aporta mucho a la presente investigación, ya que es el modelo garantista el cual lo atribuye a la jurisdicción y la ciencia jurídica sobre la racionalización acrítica de la legalidad unidimensional del Estado legislativo de derecho, alude que esta debe estar condicionada a la tutela y efectividad de los principios y derechos fundamentales, de ahí que hace mención que se verifica la validez de la racionalidad en materia constitucional.

Por otra parte, hablar de derechos humanos es importante y es el motivo principal de la presente investigación, citando a Pérez Luño menciona que:

“Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. (Pérez Luño, A. et al., 2011, citado en Benavides Ordoñez, 2011, pag 28).

Hablar de derechos humanos es un planteamiento filosófico apartado de la visión de una divinidad, como un derecho natural basado en la razón, algunos autores lo consideran antes del Estado, otros los retoman después de su positivización siendo integrados a los ordenamientos jurídicos pasando a ser derechos fundamentales, los cuales respeta la constitución.

1.9 Tipo de Investigación

El tipo de investigación será documental ya que estaremos revisando normas y leyes. Antes que nada es importante saber de qué trata una investigación documental: este tipo de investigación deriva de la técnica de investigación cualitativa, la cual hice mención en líneas anteriores. Desde el punto de vista de Reyes (2020)

“La investigación documental nos ayuda a recolectar, recopilar y seleccionar la información a través de lecturas de documentos, revistas, libros, filmaciones, periódicos y demás artículos, para así posteriormente realizar un análisis de los datos, identificación y selección con el objeto de estudio”.

Hoyos Botero (2000) citado por Botero Bernal (2003) menciona que el método documental es un trabajo constitutivo donde la interpretación, la crítica y la argumentación racional, juegan un papel fundamental porque permiten llevar a cabo inferencias y relaciones. Se trata de ir de la parte (unidad de análisis) al todo (fenómeno estudiado a través de la representación teórica), para emitir un

argumento de sentido que explique y totalice una cierta visión “paradigmática, semántica y pragmática” a manera de apreciar el fenómeno, una construcción de significados y de trascendencia en el entorno social.

Cabe señalar que el tema central de esta investigación es nuevo y por ello no hay investigaciones que hablen de este tema actualmente, es por eso que se optó por este tipo de investigación visualizando que se ha hablado al respecto en otros medios o fuentes para así ayudar a comprender el tema en cuestión.

1.10 Enfoque de la Investigación

Existen varios caminos para indagar la realidad social, para el desarrollo de la presente investigación se realizará desde el enfoque cualitativo con la finalidad de extraer datos, para poder describir y comprender el R.P.P.A.S.

De acuerdo con Hernández Sampieri (2014), nos menciona que en el enfoque cualitativo se utiliza la recolección y análisis de datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación, todo esto se ha venido implementando en la presente investigación y si bien es cierto el analizar los datos recolectados han servido de mucho para afinar el objeto de investigación.

Por otra parte Villabella (IIJ, S/F) señala que este tipo de enfoque se inspira en un paradigma emergente o natural el cual aborda problemáticas condicionadas en el que el hombre esta inserto y cuyo propósito es la descripción de los objetos que se estudian, en nuestro caso es la descripción del R.P.P.A.S, para que,

posteriormente podamos hacer una interpretación y comprensión a la problemática.

1.11 Alcances e hipótesis

Sampieri, Baptista y Fernández (2014) en su libro Metodología de la Investigación nos aporta que:

“Los estudios de alcance descriptivo únicamente buscan especificar las propiedades, las características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”

A partir de esto podemos decir que nuestro objeto principal de estudio será el Registro de Agresores Sexuales, observaremos sus características y analizaremos sus pros y contras.

En este mismo tenor el autor anteriormente citado señala que este “alcance descriptivo únicamente pretende medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre conceptos o variables a las que se refieren”

A lo cual se ha ido realizando desde un inicio partiendo como constructos que en líneas posteriores abordaremos detalladamente en cada una de sus definiciones y gracias a ellos se ha recolectado información que nos ayudará a la comprensión del R.P.P.A.S, ya que por ser un tema reciente y muy poco investigado, actualmente no se cuenta con fuentes que lo hayan analizado en su totalidad.

Como hipótesis se cree que este registro no va de acuerdo con el contenido del texto constitucional, ya que contraviene ciertos derechos humanos, debido a la mala percepción desde el proceso legislativo y en el ámbito de su aplicación, afectando diversas esferas jurídicas donde interactúa la persona inscrita.

1.12 Diseño

Siguiendo las sugerencias de Sampieri et al. (2014) el diseño es el plan o la estrategia que se desarrolla para obtener la información que se requiere en una investigación y responder a un planteamiento. Por lo que es indispensable hacer una perspectiva cronológica de cómo se manda la iniciativa, y su proceso de aprobación por parte del congreso local de la Ciudad de México y el que consideramos importante que se adapta al objeto de investigación es el diseño fenomenológico para poder describir el R.P.P.A.S y poder comprender que derechos transgrede y qué artículos de la CPEUM contraviene.

1.13 Métodos y Técnicas

En el primer capítulo se habla del marco teórico conceptual utilizaré el método exegético: tendremos que interpretar la ley, ubicando que artículos hablan de derechos humanos, identificar estos derechos humanos y además ubicarlos en algunos tratados internacionales.

En el segundo capítulo trataremos el marco jurídico, es importante la utilización del método deductivo: sin duda alguna partiendo de lo general a lo particular nos ayudará mucho en la comprensión de la jerarquía de las leyes en colisión.

En el tercer capítulo a través del método comparativo se pretende analizar el R.P.P.A.S con otros registros similares implementados en otros países, en donde se busca conocer sus semejanzas y diferencias, y con los datos obtenidos aportar conclusiones.

En el cuarto y último capítulo se analizarán los derechos humanos que se violentan, por lo que, es importante el método sintético: con lo trabajado en la tesis se pretende concluir con una propuesta para resolver la problemática.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

DEL REGISTRO PÚBLICO DE

AGRESORES SEXUALES

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

El presente capítulo nos permitirá describir, comprender, explicar e interpretar el tema en cuestión desde un plano teórico, por lo que es importante conocer acerca del paradigma, esto es básicamente apoyarnos de una escuela crítica y cómo es que comienza para algunos autores, en este caso emplearemos el paradigma del garantismo, citando a uno de sus mayores exponentes el jurista italiano Luigi Ferrajoli:

“Académico italiano, que se desempeñó como juez, y cuya trayectoria inicial estuvo anclada en el derecho penal y en su preocupación por limitar el poder del Estado punitivo”. (Alterio, A, p.10)

De quien abordaremos en líneas posteriores. Por otra parte estaremos analizando los conceptos que componen el tema de la presente investigación: desglosándolos de manera general a lo particular, todos los elementos que se derivan de cada uno, como lo fueron los derechos humanos, registro público, tipos de registros públicos en México y la inconstitucionalidad. Como podemos darnos cuenta cada uno de estos elementos son los que componen el nombre del tema en cuestión por lo que, es importante conocer cada uno de ellos y así lograr comprender el tema objeto de la presente investigación.

2.1 Garantismo. Teoría de Luigi Ferrajoli

Es necesario conocer de una forma general lo que ha sido considerado el garantismo, algunos juristas lo consideran como un modelo normativo de derecho, así como una teoría general, una alternativa al estado de derecho, todo esto parte del pensamiento del jurista italiano Luigi Ferrajoli:

“Nacido en Florencia, Italia, en 1940. Magistrado entre 1967 y 1975, con una firme postura en la defensa de los derechos humanos, se destaca también por sus fundamentales contribuciones a la teoría del constitucionalismo democrático, de los derechos fundamentales y del garantismo. Sus ideas trascendieron por el mundo y son estudiadas y debatidas en la cultura jurídica y política europea y latinoamericana.

Ferrajoli fue decano de la Facoltà di Giurisprudenza de la Universidad de Camerino, profesor de Filosofía del Derecho y de Teoría General del Derecho en la Universidad de Camerino y en la Università degli Studi Roma.

Autor de trescientas publicaciones, entre ellas veinte libros, de su amplia bibliografía destacan, entre otros títulos: “Democracia autoritaria y capitalismo maduro” y “Derechos y garantías. La ley del más débil”. (Universidad Nacional de la Plata, 2022).

Dicho Jurista nos ayudará a comprender sobre lo que es el garantismo, puesto que lo ha abordado desde una forma muy atractiva desde diversos aspectos del derecho.

¿A qué nos referimos cuando hablamos de garantismo de Ferrajoli?

Básicamente es un modelo teórico que entiende al derecho como el conjunto de límites al sistema de poderes y los vínculos idóneos para asegurar la máxima efectividad de los principios constitucionales, así también, es un esquema político fundado sobre derechos individuales cuyo propósito fundamental es prevenir los abusos de la autoridad. (Tribuna Constitucional, 2021)

Ferrajoli elabora el modelo garantista de derechos mediante el cual postula un cambio estructural en la aplicación de derecho y la concepción de democracia, en su obra derechos y garantías: la ley del más débil inicia argumentando que hay una fuerte crisis, la cual se ve reflejada en una crisis de legalidad, crisis de Estado social y crisis del Estado Nación, desencadenando así una crisis de la democracia, ante esta situación postula un sistema garantista, el cual sirve para remediar el caos normativo, la violación sistemática de reglas por parte de los titulares del poder público, la ineficacia de los derechos.

Como expone Ferrajoli (1995) hay una divergencia en lo qué es el derecho y lo que el derecho debe ser en cuanto su normatividad y efectividad, por lo que mantiene separado el ser y el deber ser al derecho.

Desde ese punto de vista, el jurista italiano señala que una constitución puede ser avanzadísima por los principios y derechos que sanciona, y, sin embargo, no pasa de ser un pedazo de papel si carece de técnicas coercitivas, es decir, garantías que permitan el control y la neutralización del poder y del derecho legítimo (Ferrajoli,1995)

En una de sus exposiciones de Carbonell, M (2020) hace un análisis muy breve de lo que es el garantismo, habla de tres distintos significados o tres niveles de análisis;

En el primer nivel cataloga al garantismo como un Filosofía política o teoría de la justicia, que básicamente es una ideología, en donde explica a partir de dos postulados básicos;

El primero de ellos es, la necesidad de justificación externa del derecho y del Estado, esto se refiere a la existencia del Estado, ya que este no puede entenderse como algo natural, resalta algunos aspectos del filósofo inglés Tomas Hobbes, considerado uno de los fundadores de la filosofía política moderna, el cual escribió en una de sus obras el *Leviatán* el cual define al Estado como un artificio creado por la razón humana, por lo que el Estado debe estar justificado, debe haber una razón de su ser. En segundo lugar, el garantismo profesa una desconfianza hacia todos los poderes, ya sean público y privado, de igual manera cita al filósofo y jurista francés Montesquieu quien en su famoso libro el *Espíritu de las Leyes* llegó a plasmar que era necesario que, por disposición de las cosas, el poder frene al poder.

En segundo nivel Miguel Carbonell (2020) sitúa al Garantismo como un modelo de ciencia jurídica externo en donde hay una separación entre el derecho y la moral, en el ámbito penal se ve comúnmente; por otra parte, cita al jurista italiano Ferrajoli quien explica desde un punto de vista Interno que básicamente es la separación entre validez y vigencia.

Nos explica, que la validez depende de la conformidad material, sustantiva con los derechos fundamentales y con el conjunto de las normas supremas del ordenamiento jurídico, esto quiere decir que una norma puede ser vigente porque haya sido formalmente aprobada, siguiendo los procedimientos establecidos por el proceso legislativo, entra en vigor, pero eso no quiere decir que por el sólo hecho de que la norma sea vigente a su vez la norma sea válida, ya que la validez depende de la conformidad material o de la conformidad sustantiva con los derechos fundamentales y el conjunto de normas supremas.

En tercer lugar, Carbonell (2020) nos señala a la Teoría del derecho como rasgo principal de las fuentes del derecho, ya que estas agregan un grado alto de complejidad, supone la presencia de lagunas y antinomias en los ordenamientos, la falta de normas que deberían existir para poder tener un ordenamiento jurídico completo con todas las garantías y desarrollo de mecanismos de tutela que permitan dar efectividad a los derechos fundamentales por ejemplo a los derechos sociales y las antinomias que derivan de la estructuración de grados del propio ordenamiento, por ejemplo la famosa pirámide Kelseniana se proyecta una serie de divergencias entre normas que están situadas en diferente niveles del ordenamiento jurídico dando lugar a una serie de antinomias .

En la mayoría de las obras de Ferrajoli sobre el garantismo, podemos ubicar que en la mayoría de ellas nos hace mención de que hay una crisis del derecho que sacude a la razón jurídica y al Estado del derecho, ubica esta crisis desde el ámbito legislativo y lo define como inflación legislativa, inflación penal, en donde hay una falta de certeza, oscuridad y dificultad del conocimiento del derecho, a nuestro entender en este punto, él nos quiere decir que hay hechos que se legislan sin considerar o ver más allá de las consecuencias que pueda traer consigo lo que se está legislando, pues esto le resta credibilidad y eficacia a la acción penal y esto da entrada a la corrupción o arbitrariedad.

Para Ferrajoli (1995) el legislador penal no tiene el poder de disponer o predeterminar prohibiciones, penas y juicios cuando y como quiera, sino solo cuando a tenor de los principios garantistas enunciados por la Constitución, concurren las condiciones necesarias. (p.695)

Montesquieu (1652) citado por Ferrajoli (1995, p. 39) retoma la célebre frase “Los jueces no son, como hemos dicho, más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes”

El profesor Emilio Dolcini jurista italiano en su libro titulado “La Commisurazione della pena” lamenta la escases de la literatura penalista, esto en las determinaciones de las penas por parte de los jueces, mientras que en la predeterminación legislativa menciona que la literatura es inexistente. Dolcini (1979) citado por Ferrajoli (1995, p.399)

Por su parte, Ferrajoli (1995) nos menciona que a pesar de que este modelo penal garantista lo hayan recibido las constituciones como un parámetro de racionalidad, justicia y legitimidad de la intervención punitiva, esta se ha encontrado desatendida en la práctica, pues es este aspecto nos menciona de nueva cuenta esta divergencia entre la normatividad del modelo en el nivel constitucional y la ausencia de efectividad en niveles inferiores.

Considerando lo anterior, podemos darnos cuenta que el modelo normativo es garantía y la práctica operativa se vuelve antigarantista, provocando esto una antinomia de la cual nos hablan los autores anteriormente citados.

El autor italiano nos dice que:

“Hay una crisis de legitimidad que embarga los actos en los sistemas penales, puesto que a pesar de que en todas las constituciones avanzadas se habla de una serie de vínculos y garantías de tutela de ciudadanos frente al arbitrio punitivo, estas son ampliamente violadas por leyes ordinarias y prácticas antiliberales que las mismas alimentan”. (Ferrajoli, 1995, p. 398)

Cabe mencionar que para Ferrajoli (1995) el garantismo no tiene que ver con el legalismo, formalismo y procesalismo, sino más bien consiste en la tutela de los derechos fundamentales. Así pues, considera que el garantismo coincide con esa forma de tutela de derechos vitales de los ciudadanos que se realiza históricamente desde su positivización en el inicio del estado de derecho.

Consideramos importante ubicar lo que se menciona en la Cátedra de DH a través de la SCJN (2021) donde se hace mención sobre el garantismo, ubicándolo como un paradigma el cual se presta para ser aplicado en lo teórico de la democracia constitucional ya que en él se ubica la garantía de todos los derechos fundamentales, como lo son: derechos de libertad, sociales, de trabajadores y derechos de las minorías, pues se pueden concebir como leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte la cual prevalecerá en su ausencia.

Ferrajoli mientras asistió a Uruguay a dar una conferencia en el Centro Latinoamericano de Economía Humana, habló acerca de la expansión del paradigma “la garantía de todos los derechos” donde el principal objetivo es hacia diversas direcciones frente a todos los poderes, señaló que Garantismo proviene de garantía: refiriéndolo como todos los deberes que corresponden a expectativa, ubicándolo como concepto clave del derecho subjetivo, denominó como garantías llamadas primarias que básicamente en el léxico jurídico son las garantías de todos los derechos subjetivos, específicamente en el derechos penal limitado, por lo que reafirma esta expansión de todos los derechos. Sobre el tema de la presente investigación cabe rescatar que menciono que los derechos

fundamentales establecidas por normas categóricas y siendo estos los más importantes en constituciones que son este pacto de convivencia, los derechos fundamentales de carácter universal donde la titularidad en cada uno de nosotros, esta exposición es muy general, pero cabe señalar que en el desarrollo de la presente investigación se irán profundizando en los demás puntos que proceden dentro del marco teórico cada una de las ideas plasmadas por el jurista. (UniversidadCLAEH, 2015)

Antes de comenzar a desarrollar el siguiente tema, considero necesario introducir algunos conceptos generales en materia de derechos humanos que se han dado a lo largo de la historia hasta nuestros días, así bien, será de gran ayuda para comprender el paradigma jurídico nacional e internacional del tema en cuestión.

2.2 Concepto de Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías

Los términos de Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías, constantemente son usados de manera indistinta, sin embargo, es de suma importancia mencionar que cada concepto tiene elementos únicos que lo hacen distintos entre sí, los cuales se desarrollaron uno por uno en el presente trabajo.

2.2.1 Derechos humanos

Los derechos humanos, han recibido varios nombres a lo largo de la historia durante el estudio del derecho pudimos habernos encontrado con algunos de estos términos; derechos naturales, derechos innatos, derechos del hombre, derechos de la persona humana, garantías individuales o sociales, derechos públicos subjetivos y derechos fundamentales.

Para Rodríguez (2008) los derechos humanos, deben entenderse de una manera más amplia e integral, al ser un fenómeno en constante construcción y evolución, menciona que no se puede delimitar únicamente como conjunto de derechos determinados, para él debe ser comprendido a partir de fenómenos sociales y políticos debido a que su reconocimiento se logró a base de conquistas y estas fueron logradas por la persona humana frente al poder del Estado.

Algunos autores como Benavides (2012) señalan que ubicar el origen de los derechos humanos se convierte en una tarea de suma complejidad, ya que las antiguas libertades jurídicas en la visión teleológica medieval eran consideradas como una suerte de posición, relacionado con la pertenencia a un gremio o corporación siendo otorgados de modo individual por parte de una deidad, por lo que Benavides considera necesario partir del sustento ideológico iusnaturalista racional de los siglos XVII Y XVIII, donde va surgiendo la idea de la dignidad humana, así como la razón del individuo, que lo que caracteriza como personas libres e iguales las cuales participan en el establecimiento de acuerdos. Para comprender al iusnaturalismo racionalista básicamente es este movimiento filosófico que concibe al derecho natural basado en la razón apartado del origen divino. Sirviendo en los movimientos revolucionarios incorporaran dichos ideales

en documentos escritos conocidos como Declaraciones o Cartas de derechos (p.27-29)

A partir de lo anterior podremos ver que se comenzó a presentar en diversas obras de diversos teóricos como lo fueron Locke, Rousseau y Kant, ya que para ellos los derechos humanos tienen su fundamento en el derecho natural.

Rousseau “la existencia de un estado de naturaleza en el que todos los hombres gozaban de una libertad natural, pierden esta y ganan una libertad civil” puesto que los derechos son innatos por el simple hecho de ser humanos

“Immanuel Kant (1797) define a los derechos humanos como aquellos derechos que independientemente de un acto jurídico son transmitidos a cada individuo por la naturaleza” (Benavides, 2012, p.33)

Sostiene Pérez Luño que los derechos públicos subjetivos surgieron como un decidido intento de situar la teoría de los derechos humanos dentro de un marco estrictamente positivo, al margen de cualquier contaminación ideológica (Pérez, sf, p. 35)

Los derechos humanos como se vio en párrafos anteriores se encuentran bajo el sustento de naturaleza y la dignidad humana, a lo cual podemos considerar que son conceptos inquebrantables. Por lo que podemos decir que la dignidad humana caracteriza al ser humano, como superior a todos los seres vivos, al poseer esta racionalidad la cual nos permite comprender cosas y tomar decisiones.

Luigi Ferrajoli señala que los Derechos Humanos son: “los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como por ejemplo; el derecho a la vida y a la integridad de la persona,

la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales.” (Ferrajoli, 2004, p.40)

El jurista y filósofo español Antonio Pérez Luño, define a los derechos humanos como ese “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana” señala que deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (Pérez, A, 2004, p. 46)

A partir de lo anterior podemos decir que, en gran medida las definiciones de derechos humanos contemplan un proceso histórico y filosófico alrededor de la persona, su relación con la sociedad y el poder, asimismo consideramos importante que la mayoría de estas definiciones contemplan los elementos como lo son: la libertad, dignidad y la igualdad.

Por otra parte consideramos importante plasmar en el presente trabajo, las definiciones de DH desde la óptica feminista, como lo es: Andrea Medina Rosas abogada feminista mexicana y defensora de Derechos Humanos

Andrea Medina, define a los derechos humanos como:

“Los derechos para todas las personas, pero ubica que desde la declaración Universal de Derechos Humanos se reconoció que por construcciones sociales, de acuerdo con ciertas condiciones o situaciones sociales, se restringen el reconocimiento o el goce y ejercicio de esos derechos”

Argumenta que las mujeres si han tenido un problema en el goce y ejercicio de estos derechos, por ejemplo, para que se les reconocieran como ciudadanas, titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Por lo

que los DH para las mujeres es reconocer que históricamente han sufrido discriminación en el mundo jurídico y que el Estado tiene la obligación de garantizar la igualdad y eliminación de toda discriminación

Algunos Organismos de Derechos Humanos emiten sus propias definiciones, como por ejemplo, La Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH (2022) define como ese conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. Ahora bien, dentro de sus características podemos decir que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Por su parte la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM, s.f.) Define a los DH como: las condiciones básicas que necesitan las personas para vivir con dignidad y en un ambiente de paz. Los derechos humanos están reconocidos protegidos en la CPEUM, en la Constitución Política de la Ciudad de México (CPDMX) y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Por su parte el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por sus siglas en inglés HCHR, resalta que los DH son:

Derechos universales que están a menudo contemplados en la leyes y garantizados por ellas, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. Además indica que en el derecho internacional de los derechos humanos se establecen las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. (HCHR, s.f, párr. 2)

Para el profesor Víctor Rodríguez (s.f.) citado por Cuarezma Terán y Enríquez Cabistán (2010, pp. 216-217) menciona que los DH deben entenderse de manera más amplia e integral, debido a que es un fenómeno en constante evolución y en construcción esto a través de fenómenos sociales, y políticos, considera que el reconocimiento parte de las verdaderas conquistas por parte de la persona humana frente al poder del Estado, es por ello que nos reitera que las definiciones de DH siempre deben ir acompañadas del conocimiento de procesos históricos alrededor de la persona, sociedad y el poder

Antes de dar una definición personal en este trabajo, considero importante abordar las características derivadas de los derechos humanos para ayudar a la comprensión del objeto de estudio, las cuales enlisto de la manera siguiente:

- Inalienabilidad. Implica una restricción de enajenación de los derechos humanos, es decir, no se puede vender, transmitir la posesión o el uso.

Por su parte la CNDH (2018) señala que los derechos humanos no pueden ser suprimidos, excepto en algunas situaciones atendiendo a una garantía procesal, nos pone un ejemplo el derecho a la libertad en donde esta puede ser restringida mediante una sentencia por el hecho de haber cometido un delito.

- Igualdad no discriminatorios. De acuerdo con la CNDH se puede decir que es un principio transversal de los derechos humanos en el ámbito internacional, si bien este derecho está incluido en los principales tratados de derechos humanos y ha sido tema principal de muchas de las convenciones internacionales, este derecho nos deja muy en claro que todos tenemos los mismos derechos por el simple hecho de ser personas, sin importar nuestras creencias, sexo, raza, color, etc. Se estipula en el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Por lo que todos tenemos los mismos derechos humanos sin discriminación alguna.

- Universalidad. Porque corresponden a todas las personas sin excepción, por lo que el único requisito para ser titulares de estos derechos es ser de la especie humana, es decir cualquier persona goza de ellos. Con base a lo anterior podemos referimos que todas las personas son titulares de estos derechos humanos.

Tal como se expresa en dicha declaración anteriormente citada, todas las personas tiene derechos y libertades proclamados en dicha declaración esto sin distinción alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Declaración Universal de Derechos Humanos, Art 2).

- Interdependencia: Quiere decir que los derechos humanos están relacionados entre sí. Como lo hemos visto las características de los derechos humanos podemos encontrar que estos se encuentran ligados unos con otros, por lo que si se protege uno se están protegiendo a su vez múltiples derechos humanos.
- Indivisibilidad: Implica que no debe hacerse ninguna separación, por lo que ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro, por lo que el avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. Por lo que los DH no pueden ser de alguna manera fragmentados, puesto que conforma una totalidad y deben ser reconocidos, protegidos y garantizados de forma integral por las autoridades.
- Progresividad: porque permiten su ampliación en protección, contenido y eficacia. El Estado tiene la obligación de procurar su cumplimiento, esto implica que la concepción de DH debe ampliarse de forma irreversible, una vez reconocidos no es posible desconocerlos, esto permite que se incorporen nuevos derechos o que se amplíen los ya reconocidos.

La CNDH (2018), la define como una obligación por parte del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, asimismo implica una prohibición sobre un retroceso, dicho de otro modo, con base a las luchas y adaptación a la nueva sociedad surgen nuevos derechos y

estos van creciendo y no disminuyendo, así que es deber del Estado establecer las condiciones mínimas del disfrute de los derechos humanos.

- Imprescriptibilidad: Los derechos humanos no se pierden por el simple paso del tiempo
- Historicidad: implica que la noción de los derechos humanos se ha manifestado en distintas culturas y momentos históricos, con diversos contenidos a los que hoy en día conocemos, esta característica puede ser entendida a partir de los siguientes aspectos: a) la evolución de la civilización, b) nuevos problemas, necesidades y retos; y c) el contexto social y cultural de cada país.

El primero aspecto, debe tomarse en cuenta el resultado de la historia universal y de la civilización, en cuanto al reconocimiento de estos, como se mencionó en párrafos anteriores de acuerdo a cada realidad social y sus etapas.

El segundo y tercer aspecto consiste en la evolución de la necesidad de reconocer el DH de acuerdo a la problemática de cada época.

Por ultimo cabe destacar que las características anteriormente mencionadas, se deben tomar como principios de los Derechos Humanos en el ámbito nacional, regional e internacional; por ejemplo en el artículo primero constitucional se

expone que todas las autoridades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias deben atender a estos principios. (Const., 2011, art. 1)

Con todo lo expuesto anteriormente se procede a formular un concepto de Derechos Humanos para efectos del presente trabajo. A partir de haber visto cada una de las características anteriores consideramos que los derechos humanos son aquellos que intrínsecamente pertenecen al ser humano por el simple hecho de serlo, desde el momento del nacimiento de la persona a su vez nacen consigo estos derechos, por lo que son anteriores que cualquier ordenamiento jurídico y a su vez se van logrando a través de sucesos históricos a través de luchas y exigencias por parte de la sociedad, permitiendo así su reconocimiento o ampliar aún más su protección, promoción, consideramos que son necesarios para preservar la dignidad humana ante el poder del Estado.

2.2.2 Derechos fundamentales

Al referirnos a los derechos fundamentales también es una forma de referirse al constitucionalismo ya que diversos constitucionalistas han trabajado para determinar qué son y por qué es necesario distinguirlo de los demás.

Luigi Ferrajoli propone una definición de los derechos fundamentales de manera teórica,

“Considerándola puramente formal y estructural de derechos fundamentales, ya que son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos por estar dotados del estatus de persona, de ciudadanos o de capacidad de obrar, entendido por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) todo esto estipulado por norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones

jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas”. (Ferrajoli, 2004, p.37)

El mismo jurista, propone cuatro clases de derechos fundamentales:

- I) Los Derechos Humanos: que son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, por ejemplo, el derecho a la vida, a la integridad personal, derecho a la salud, etc.
- II) Los Derechos Públicos: los cataloga como los derechos primarios reconocidos solo a los ciudadanos, por ejemplo, derecho de residencia y libre tránsito en territorio nacional, de reunión, asociación y trabajo
- III) Los Derechos Civiles: los ubica como estos derechos secundarios pertenecientes a todas las personas capaces de obrar, por ejemplo libertad contractual, libertad de elegir, etc.
- IV) Los Derechos Políticos: son los derechos secundarios exclusivamente a los ciudadanos, por ejemplo: derecho a votar y ser votado, derecho al acceso de ocupar cargos públicos, si bien, estos corresponden a la democracia política. (Ferrajoli, 2004, p.40)

Desde el punto de vista de Carl Schmitt (1982) nos menciona que la teoría de los derechos fundamentales debe ser considerada como una función primordial en donde se debe garantizar al hombre su libertad natural, debido a que esta es previa al estado:

“En el Estado burgués de derecho son derechos fundamentales solo aquellos que pueden valer como anteriores y superiores al estado, si bien son aquellos en los que el Estado no otorga arreglo a sus leyes, sino que los reconoce y protege dados antes que él, si bien estos derechos fundamentales son esferas de libertad de las que resultan derechos y precisamente derechos de defensa, puesto que existen antes que el Estado y no reciben su contenido en ninguna ley, así bien el Estado sirve para su protección y encuentra en ella la justificación de su existencia.” (Citado por Sanz, B, (S/F)p. 356)

A partir de lo anterior, podemos darnos cuenta de que la libertad individual depende de su titular y el Estado está obligado a garantizar las condiciones para el ejercicio de esta libertad, por lo que el derecho fundamental es el regulador de las relaciones con el Estado en cuanto poder público, sin interferir en relaciones de los

individuos, el Estado está obligado a garantizar las condiciones para el ejercicio de esta libertad.

Para el profesor Pérez Luño (2004) los derechos fundamentales se presentan en la norma constitucional como el conjunto de valores objetivos básicos y al mismo tiempo como un marco de protección de las situaciones jurídicas subjetivas, estos son valores que limitan la actuación del Estado. Por otra parte logra establecer la siguiente clasificación de derechos fundamentales:

- Teleológicos: en función de los fines perseguidos por los distintos derechos.
- Materiales: A tenor del objeto, contenido o modalidades de ejercicio de los mismos.
- Formales: Según los instrumentos de Garantía dirigidos a su tutela

A partir de esto señala la diferencia de los DH y fundamentales, en donde menciona que los primeros logran en su forma objetiva establecerse como ese “catalogo universal de derechos a seguir”, mientras que los segundos alcanzan su validez cuando son reconocidos por el propio Estado a través de las norma jurídicas en un rango de valor subjetivo propias de la persona. Citado por Cuarezma Terán y Enríquez Cabistán (2010, pp. 222-223)

Por otra parte, las normas de derechos fundamentales, al igual que el resto de las normas constitucionales, una vez emanadas van dirigidas a unos determinados sujetos que se convierten en destinatarios de las mismas y que pueden clasificarse en dos tipos, esto de acuerdo a la posición que ocupan en la relación con el deber ser que contiene la norma de derecho fundamental: unos son

los beneficiarios del ámbito de libertad garantizado por aquel, mientras otros son los obligados a su garantía. (Bastida et al., 2004)

2.2.3 Garantías

El término garantía ha sido confundido y en muchas ocasiones ha sido usado como sinónimo para referirse a los derechos humanos o fundamentales y ha sido percibido de manera incorrecta.

Así pues, citando a algunos maestros procesalistas, Ovalle Favele de México, Luigi Paolo Comoglio de Italia, entre otros juristas como Luigi Ferrajoli y Zarini, comparten la idea de que el término garantía corresponde en parte al ámbito procesal del derecho.

Comoglio (1998) expresa que Garantía es un instrumento técnico jurídico que se encuentra en aptitud de hacer convertir al derecho meramente reconocido o atribuido en abstracto por la norma, en un derecho efectivamente protegido en concreto, susceptible de plena actuación o reintegración cada vez que resulte violado.

Para el jurista mexicano Ovalle Favele (2016) el concepto de garantías constitucionales son derechos subjetivos públicos otorgados a los gobernados por normas constitucionales, y estas abarcan las condiciones necesarias para el ejercicio de defensa de los derechos fundamentales, así también para obtener resoluciones justas y eficaces de las controversias en que participen,

Para Zarini (1994) citado por Alberto Dalla (2016) menciona que las garantías aparecen como instituciones y procedimientos de seguridad creados a favor de los habitantes, para que estos puedan contar con medios de protección, a

fin de ser efectivos los derechos subjetivos, y enumera entre ellas el *habeas corpus*, la acción del amparo, el *habeas data*, la defensa en juicio, la demanda, la excepción de inconstitucionalidad.

Indagando aún más sobre las garantías constitucionales o individuales, el diccionario jurídico elemental lo define como el conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen. (Cabanelas, 2006, p.208)

Por su parte el jurista Luigi Ferrajoli nos menciona que un derecho fundamental es un derecho subjetivo, el cual consiste en expectativas positivas u obligaciones y negativas de prohibiciones, por otra parte señala que el término garantía son los deberes correspondientes a estos derechos dictados por las normas jurídicas, a lo cual establece que hay dos tipos de garantías:

G. Primarias. Las cuales consisten en las obligaciones y prohibiciones correlativas a los derechos fundamentales, las cuales les corresponden al Estado respetarlas y asegurarlas.

G. Secundarias. Consisten en obligaciones de segundo grado, las cuales tienen que ver con reparar, sancionar judicialmente las lesiones a los derechos fundamentales, por ejemplo alguna violación de la garantía primaria. Ferrajoli (2004).

Por lo que para el jurista Italiano las garantías se entiende en general como esos vínculos y límites correlativos a derechos subjetivos que consisten a esas expectativas, positivas o negativas, a las que corresponde lógicamente obligaciones o prohibiciones. (Cátedra de derechos Humanos, 2021, p.17)

2.3 Registro

De acuerdo con Pérez y Gardey la definición de Registro es un término que se origina en el vocablo latino *registum*. Se trata del accionar y de las consecuencias de registrar, por otra parte, es un verbo que se refiere a observar o inspeccionar algo con atención. Registrar también es anotar o consignar un cierto dato en un documento o papel.

Un registro puede ser un espacio donde se procede a registrar una cosa.

Un registro es un conjunto de datos que pertenecen a una misma tabla y que se ubican en diferentes columnas (campos), según su tipo.

Un registro (también llamado fila o tupla) representa un objeto único de datos implícitamente estructurados en una tabla. En términos simples, una tabla de una base de datos puede imaginarse formada de filas y columnas (campos o atributos). Cada fila de una tabla representa un conjunto de datos relacionados, y todas las filas de la misma tabla tienen la misma estructura. No puede haber un registro duplicado, los datos deben ser diferentes en al menos uno de los campos.” (Wikipedia, s.f. párr.1)

También hay Bibliotecas Jurídicas que nos dicen que:

“Un Registro es la investigación de un sitio o lugar, en busca de determinada persona o cosa, Inspección de una persona, Oficina donde se registran determinados contratos o actos jurídicos. Matrícula; padrón; protocolo” (Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, pp. 1933).

De acuerdo con el diccionario Academia Básico (2012) define al Registro como una oficina donde se registra. Cedula, constancia de registro. Índice de

datos. Dispositivo para el almacenamiento temporal de datos. En informática, conjunto de datos relacionados entre sí, que constituyen una unidad de información.

Por otra parte, algunos medios electrónicos nos dicen que un registro es una serie de información acerca de una persona, lugar o cosa en una tabla. Por ejemplo, un registro puede contener el nombre y la dirección de un cliente. (Computación básica, 2005 Pp73)

2.3.1 Base de datos

De acuerdo con la Real Academia Española (S/F) una base de datos es un conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información. Asimismo, lo considera como el producto de la necesidad de almacenar información a gran escala ordenada de modo sistemático para que de modo posteriormente recuperar, analizarlo o transmitirlo.

Por otra parte, de acuerdo con la Computación Básica se considera como un programa de base de datos ayuda a manejar grandes cantidades de información y a su vez nos permite mantener dicha información organizada y actualizada, si bien, estos programas son utilizados con frecuencia para manejar listas de distribución, directorios, listas de productos o información sobre la nómina pues se pueden hacer análisis de dicha información para ayudar en la toma de decisiones rápidas, precisas y fundamentales. También hay que saber que, los programas de base de datos almacenan la información de un tema en específico, como una lista de distribución o de productos. Puede tener una o más tablas en

una base de datos. Una tabla está compuesta por campos y registros, los cuales he desarrollado en cada apartado correspondiente. (Computación básica, 2005)

Dentro de la ley general de protección de datos personales también podemos encontrar definiciones que emite la misma ley y esta nos dice que:

“Una base de datos es un conjunto ordenado de datos referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización”. (Ley General de Protección de Datos Personales, 2017, Art.3)

2.3.2 Categorías.

Según el Diccionario Básico Escolar (2018) nos dice que categorías es cada una de las clases de una actividad, que distingue los elementos que la componen/condición o nivel social de una persona/ jerarquía de una actividad.

Recurriendo a Consultor Jurídico Digital (2005) nos define a las categorías de diferentes maneras situándolos en diversos grados de preeminencia que tienen entre sí distintas clases de empleados. También las configura de acuerdo a sus características dependiendo de la condición social, clase, grupo y por calidad. También, profesionalmente, los grupos afines por razón de la actividad laboral que desarrollan sus miembros, los cuales poseen similares intereses. En el ámbito profesional lo conceptualiza a través del individuo encuadrado dentro de la producción, sea patrono u obrero, tiene lo que ha dado en llamarse su estatuto personal; esto es, el derecho a ser miembro de una categoría determinada. Este estatuto le corresponde por el simple hecho de su propia actividad profesional, y no cabe denegárselo. El mismo le concede ciertos derechos y le impone determinados deberes.

2.3.3 Campos.

Desde el aspecto de la conceptualización en temas generales a través de diccionario podemos darnos cuenta que esta nos sitúa a la rama de la informática lo define el Diccionario Básico Escolar (2018) como un espacio destinado para una categoría específica de datos en un registro.

Siguiendo esta misma línea de la informática, como rama especializada en el concepto a desarrollar podemos encontrar otras definiciones en donde un campo es básicamente una categoría específica de información en una tabla. Por ejemplo, puede contener los nombres de todos sus clientes. (Computación básica, 2005 Pp73)

2.4 Registro Público

“Registro público es una institución establecida con fines de dar publicidad formal a determinados hechos, circunstancias o derechos, que funciona bajo regulación y control de la Administración pública nacional, provincial, local o institucional, que prestan así un servicio en pro de la transparencia jurídica. Los registros públicos se ponen en práctica para sustituir, aunque sea formalmente, a otros medios de publicidad material de hechos y derechos” (Wikipedia, s.f. Parr, 1)

Por otra parte, el texto nos dice que dicho registro

“se clasifica en dos grupos; administrativos y jurídicos, el primero nos dice que ejercen funciones divulgativas, cognoscitivas o de transparencia y los

segundos crean presunciones jurídicas que en su caso pueden ser indestructibles o pueden admitir pruebas en contra” (Wikipedia, s.f. Parr, 3)

De acuerdo al (Código Civil para la Ciudad de México, 2012, art 3001) nos dice que el registro es y será público, asimismo nos señala que los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, acrediten o no interés, que se enteren de los asientos e información que oren en el acervo registral.

2.4.1 Tipos de registro público en México

El presente subtema tiene como objetivo presentar las instituciones que puedan servir de base para comprender como opera un registro público en México, puesto que considero importante conocer las que hay actualmente, a su vez podamos saber de qué manera operan, cuáles son sus características y así ayudarnos a comprender el objeto de estudio. Por último se analizará cómo es que se presenta el R.P.P.A.S y su vinculación con las leyes de la Ciudad de México.

Consultando la Ley Registral del Distrito Federal (2011) en su artículo primero podemos observar que señala que, debe ser de interés público y esta a su vez, tiene por objetivo establecer las disposiciones legales de regulación en el proceso registral del Registro Público de la Propiedad todo esto de acuerdo al Código Civil para la Ciudad de México

2.4.1.1 Registro Civil

Al consultar el Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 35 nos señala que, en la Ciudad de México los encargados son los oficiales del Registro Civil, por lo que ellos autorizan los actos del estado civil de las y los mexicanos, así como de los extranjeros en la Ciudad de México, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento
- II. Reconocimiento de Hijos
- III. Adopción
- IV. Matrimonio
- V. Divorcio administrativo
- VI. Concubinato
- VII. Defunción
- VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados

IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. (Código Civil para la Ciudad de México, 2015, art 35)

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Enciclopédico el Registro civil lo define como:

“Institución pública dedicada a registrar es estado civil de las personas: nacimiento, matrimonio, divorcio y muerte”

(Diccionario Jurídico Enciclopédico, 2005, pp. 1934).

Por otra parte podemos ver otras definiciones de otras fuentes como la siguiente en donde define al Registro Civil como la oficina pública, confiada a la autoridad competente y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente, salvo impugnación por falsedad lo relativo a los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones de hijos, adopciones, naturalizaciones, vecindad y defunciones de las personas físicas. Diccionario Jurídico Elemental (2006)

2.4.1.2 Registro Público de la Propiedad

Teniendo en cuenta lo que dice la (Ley Registral Para la Ciudad de México, 2014, art 2) define al Registro Público de la Propiedad como una institución y que través de esta el Gobierno de la Ciudad de México cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de los bienes y derechos, así como actos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.

Por su parte el Diccionario Jurídico Enciclopédico (2005) nos brinda una definición del Registro Público de la Propiedad, lo define como un Oficina Pública en donde se organiza y a la vez se lleva el catastro de los inmuebles, asimismo se inscriben las condiciones de dominio (titularidad, embargos, inhabilitaciones) de los bienes inmuebles, y la inscripción de todo contrato vinculado al mismo (venta, hipoteca) es indispensable a efectos de su ulterior eficacia.

2.4.1.3 Registro Público de Deudores Alimentarios Morosos

De acuerdo con el (Código Civil para la Ciudad de México, 2011, art 323-octavus) señala que en dicho registro se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del mismo código, en donde dice textualmente que:

“la persona que incumpla con un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso, por lo que el Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos”

Por lo que tendrán que proporcionar datos de identificación, datos que se inscribirán de acuerdo a las fracciones:

I. Nombre, Apellidos, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única del Registro de Pobladores

II. Nombre del o de los acreedores alimentarios

III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre el deudor y acreedor

IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario

V. Órgano Jurisdiccional que ordena el registro

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Teniendo en cuenta a (Justia México, 2022) nos señala que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es un mecanismo que se emplea para inscribir a las personas que han dejado de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos, pues el propósito de este registro es hacerlos responsables de su obligación de dar alimentos.

Por su parte María del Carmen Montoya (2015) al hacer un análisis de este registro primero lo aborda desde el tema de alimentos, puesto que es el deber

jurídico de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar alimentos a otro denominado acreedor alimentario, proporcionándole todo lo necesario para su subsistencia, el problema principal nos indica que es el incumplimiento de la obligación alimentaria, por otra parte justifica la finalidad de este Registro que es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación. Asimismo la autora nos explica sobre la denominación que se le dio a la palabra moroso, deriva de mora; la mora es un retraso en el cumplimiento de las obligaciones y se incurre en ella desde el momento que término el plazo que se señaló para su cumplimiento, por lo que esto conlleva con una indemnización de daños y perjuicios, finaliza que este registro requiere más medios posibles que ayuden a lograr el cumpliendo.

2.4.1.4 Registro Público Vehicular (REPUVE)

Es una dirección General que depende del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2019) establece como objetivo principal otorgar seguridad jurídica a los actos que realicen con vehículos que circulan en el territorio nacional, mediante la identificación vehicular, por lo que tiene atribuciones para dictar actos administrativos y dictar e imponer sanciones, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo, la Ley del Registro Público Vehicular

Una de las características de este Registro y considerada la principal es que se puede consultar en todo el territorio nacional.

Desde el punto de vista legal la (Ley del Registro Público Vehicular, 2004, art. 6) nos dice que a través del Repuve lleva la identificación y control vehicular;

en la que consten las inscripciones o altas, bajas, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones y destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como brindar servicios de información al público. Asimismo no señala que cada una de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias debe utilizar esta herramienta ya que esto ayuda a compartir e intercambiar la información disponible sobre el origen, destino, actos y hechos jurídicos y, en general, cualquier operación relacionada con los vehículos inscritos. Por último cabe señalar que la inscripción de vehículos en dicho registro es gratuita

Por otra parte otro de los artículos de esta ley nos señala que el registro está conformado por una base de datos integrada por la información de cada vehículo y a su vez debe estar actualizada por las autoridades federales y entidades federativas (Ley del Registro Público Vehicular, 2021 art. 7)

La información de cada vehículo que contiene el registro (Ley del Registro Público Vehicular, 2004 art. 8) es el número de Identificación Vehicular (NIV) o como normalmente lo conocemos como número de serie, cabe resaltar que es un número único del vehículo y lo podemos ubicar en el chasis o tablero, en dicho registro resaltan las características esenciales del vehículo, la información que suministren las autoridades federales y entidades federativas, así como avisos actuales del vehículo.

Giles, E. (2022) nos explica sobre el REPUVE sus características así como de su funcionamiento, lo define como una herramienta informativa en línea que puede ayudar a conocer el estatus legal y administrativo de los vehículos que circulan a nivel nacional, de igual manera lleva el registro de identificación y

control vehicular, por otra parte nos hace mención de la fecha que fue concebido dicho registro, la ley aplicable de este, información que se encuentra en líneas anteriores del presente trabajo. Otro de los aspectos que considero importante retomar son las tres fuentes principales que nutren este registro, el primero de ellos son los sujetos obligados quienes son las compañías ensambladoras o armadoras de vehículos, el segundo, el gobierno estatal y federal, respecto al número de placa, como lo son altas y bajas vehiculares, entre otros trámites administrativos, y por último las dependencias de justicia quienes son las responsables de dar información de algún reporte de robo, recuperación, pérdida o destrucción, básicamente es el estatus legal.

2.4.1.5 Registro de Automotores de Procedencia Ilícita (RAPI)

De acuerdo con Luis Apaestegui (2020) el RAPI se trata de un servicio online creado por la en ese entonces “Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”, así bien, al igual que REPUVE su objetivo es compartir la información de los vehículos que han sido reportados como robados, uno de las características de este registro es que es exclusivamente para consultas en la Ciudad de México. Para ingresar se necesitan acreditar son: número de permiso, numero del motor del vehículo, número de placa, número de serie, así pues, se trata de un servicio meramente informativo.

Es una página web en el portal de internet de la Institución denominada “Registro de Automotores de Procedencia Ilícita (RAPI)”, para la consulta ciudadana de vehículos de procedencia ilícita, donde la búsqueda se realice ya sea por número de placas o permiso de circulación, número de serie, número de

motor del vehículo o bien por el NIP proporcionado por el personal ministerial al inicio de la averiguación previa. También es importante mencionar que dentro de los considerandos de esta ley cabe señalar que una de sus objetivos principales es que contribuya a los policías y facilite la investigación de ilícitos a través de esta base de datos que puedan consultar de forma ágil y así permitirles la pronta detención, ubicación, aseguramiento y recuperación de vehículos relacionados con delitos de secuestro, fraude, extorción y abuso de confianza. (Lineam., 2012. Acuerdo 10).

Desde el punto de vista de Ríos, R (2013) la implementación del Registro de Automotores de Procedencia Ilícita busca proveer a la población una herramienta más para la prevención del delito, que permita el registro de los vehículos que están relacionados con algún hecho ilícito, a través del uso de las tecnologías de información y comunicación otorgado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que la herramienta facilita el proceso de búsqueda, localización, recuperación y restitución de los vehículos a sus legítimos propietarios, con la disponibilidad de estar en función las 24 horas del día, los 365 días del año.

2.4.1.6 Registro Público de Comercio

De acuerdo con la plataforma oficial, Registro Público de Comercio (RPC, 2022) se establece como la institución que se encarga de brindar seguridad y certeza jurídica a través de la publicidad de los actos jurídicos mercantiles relacionado con los comerciantes y que, conforme a la ley, lo requieran para surtir efectos contra terceros. Este mismo nos señala que para contribuir a mejorar al

ambiente de negocios en nuestro país debe contar con información actualizada, oportuna, confiable y de fácil acceso, tanto para la inscripción y consulta

- Opera en una sola plataforma denominada SIGER (Sistema Integral de Gestión Registral)
- Funciona como una base de datos nacional, actualizada en línea y tiempo real, disponible para el público en general
- Un solo folio nacional para cada sociedad
- Es completamente electrónico por lo cual emite boletas con firma electrónica y sello digital de tiempo
- Sin restricciones de horario

El Diccionario Jurídico Enciclopédico (2005) señala que el Registro Público de Comercio, es el régimen de publicidad que tiene especial importancia en el orden mercantil, ya que el ejercicio del comercio afecta al interés general, siendo imprescindible el exacto conocimiento de algunas circunstancias que revelan las condiciones dentro de las cuales el comerciante desarrolla su actividad, con tal fin ha sido dispuesta por la ley la inscripción de ciertos documentos, sin perjuicio de los previstos por el código de comercio.

Asimismo lo sigue definiendo como: la institución que da publicidad – conocimiento oficial, público, notorio, constancia fehaciente de la actividad comercial, de las condiciones jurídicas del comerciante y de los actos jurídicos que puedan afectarlas.

Dentro del marco legal podemos resaltar lo que señala el (Código de Comercio, 2012, art.18) nos dice que se registran actos jurídicos de naturaleza

mercantil, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la ley requieren surtir efectos ante terceros. Asimismo nos menciona que la misma secretaria emite lineamientos para su adecuada operación.

En su siguiente capítulo del (Código de Comercio, 2009, art. 19) nos dice que dicha inscripción o matriculación es potestativa para los individuos que se dediquen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles

Por último el (Código de Comercio, 2014, Art. 20) nos señala que el registro opera con un programa informático mediante el cual se realiza captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral, propiedad del Gobierno Federal.

2.4.1.7 Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG)

De acuerdo con la (Secretaria de Economía, 2016) este Registro es una sección del Registro Público de Comercio en el cual las personas pueden inscribir todo tipo de garantías Mobiliarias, privilegios especiales y derechos de retención sobre bienes muebles para garantizar cualquier crédito que otorgan, cabe mencionar que opera en línea y que está a cargo de la Secretaria de Economía

Desde el punto de vista de Muñoz, D (2014) Es un sistema electrónico que permite a los acreedores registrar sus garantías mobiliarias de manera fácil, rápida y segura para darles publicidad y haciéndolas oponibles ante terceros, destaca que su objetivo es potenciar el uso de bienes muebles como garantías mobiliarias para aumentar la oferta crediticia en favor de la PYMES.

Teniendo en cuenta lo que nos dice la (Secretaría de Economía, 2016) El uso de bienes muebles como garantía es uno de los elementos que permite a los acreedores otorguen más créditos en mejores condiciones, de manera más general podemos decir que este registro es para pequeñas y medianas empresas a través del uso de bienes muebles como vendrían siendo: autos, cosechas, ganó, maquinaria y equipo, cuentas por cobrar, inventario, entre otros bienes más, los cuales permiten al deudor seguir con su proceso de producción.

2.4.1.8 Registro de Vacunación Contra Covid-19

Unos de los registros más recientes que se han empleado en México es el de vacunación, pues el gobierno de México abrió el registro para el proceso de vacunación contra covid 19, según la Presidencia de la República (2021) este se dará de manera escalonada y en tres fases, por lo que las personas comienzan su registro por medio de su Clave Única de Registro de Población a través y exclusivamente en la página <https://mivacuna.salud.gob.mx>, el sistema en automático despliega los datos de la persona y deben seleccionar la entidad donde se encuentran, agregando código postal, número de teléfono y correo electrónico para que posteriormente de haber acudido a su aplicación de la vacuna reciban por medio de correo electrónico un certificado de vacunación donde especifica el lote y tipo de vacuna que les fue aplicado, además de la fecha. (Secretaría de salud, 2021)

Asimismo la Secretaría de Salud (2021) informó a través de uno de sus comunicados de Gobierno que diseñó un sistema electrónico de información, mediante el cual se puede hacer una identificación de cada persona que acuda

aplicarse la vacuna contra COVID-19, dicho sistema es en línea y está conectado al Registro Nacional de Población (RENAPO) para corroborar la identidad de cada persona al ingresar al sistema los datos básicos como la Clave Única de Registro de Población (CURP), posteriormente podrán corroborar los detalles de la aplicación de las dosis puesta.

2.5 Registro Público de Personas Agresoras Sexuales (R.P.P.A.S.)

De acuerdo con Ortiz, V (2021) El pleno del Congreso de la Ciudad de México aprobó la creación del Registro Público de Agresores Sexuales y será un juez quien ordene la inscripción de los condenados a la base de datos, que será pública y abierta en el portal de internet de la Secretaria de Gobierno. Señala que las personas que violenten o denigren a una mujer quedarán inscritas durante su condena y su registro tendrá una duración mínima de 10 a 30 años.

Teniendo en cuenta la plataforma oficial del (R.P.P.A.S, 2022) nos señala que es una base digital de información de carácter público que contiene datos fisonómicos y genéticos de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en virtud de la comisión de un delito de naturaleza sexual como lo es feminicidio, violación, abuso sexual, acoso sexual contra menores de doce años, turismo sexual y trata de personas dichos delitos ocurridos en la Ciudad de México.

Por su parte en algunos medios periodísticos explicaron la función del registro como un sistema de información público sobre personas sentenciadas por crímenes de naturaleza sexual, teniendo en cuenta a Olguín, I (2022) define al registro como un sistema de información de carácter público que contiene los

registros de personas sentenciadas con ejecutoria por un juez penal, en virtud de la comisión de un delito de naturaleza sexual, asimismo hace mención de otros de los servicios que ofrece dicho portal como son: Denuncia Digital, Línea de Mujeres, Abogadas de las Mujeres, mujeres SOS, DIF y Alerta Amber. Por último cabe mencionar una cita que retoma Olgún sobre la presentación de este registro en 2021, la jefa de gobierno de la CDMX, Claudia Sheinbaum Pardo dijo que: “Lo que busca es evidenciar y visibilizar a los agresores, es algo importante, está ya disponible y conforme haya una sentencia definitiva entonces es que se puede subir a la plataforma”.

2.6 Inconstitucionalidad

Para hablar de este término es fundamental ubicar lo que muchos juristas han tratado de definir a la Inconstitucionalidad, inmensas obras hablan al respecto.

De acuerdo con (Enciclopedia Jurídica, 2020) nos dice que la inconstitucionalidad básicamente es un quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del Parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno y que a través de un recurso extraordinario que, según sus modalidades, tiende a declarar la inaplicabilidad de la ley contraria al texto constitucional, su nulidad.

Para comprender más el presente tema es importante abordar un poco acerca de los medios de control constitucional, por lo que debemos atender a lo que nos indica la Suprema Corte al respecto, si bien nos señala que la acción de inconstitucionalidad propende a reforzar el respeto que el legislador debe rendirle

a la Ley de Leyes, mediante una sentencia estimatoria, esto es, que declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma jurídica. (SCJN et al., 2016).

Siguiendo esta idea sobre que piensan otros autores que hablan al respecto de la inconstitucionalidad podemos encontrar que muchos nos hablan sobre el procedimiento a seguir y como es que se da

Una de las explicaciones que considero importante retomar es la de González, M (s.f.) donde nos explica que la acción de inconstitucionalidad se trata de un tipo especial de procedimiento constitucional en el cual , por su propia y especial naturaleza, no existe contención, y mediante este procedimiento el órgano legitimado hace una denuncia de la posible contradicción entre una norma general y la constitución, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al principio de supremacía constitucional, somete la norma a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia.

Sin duda la explicación anterior es una herramienta esencial para abordar la problemática del presente trabajo, asimismo este autor nos indica cómo es que son estos recursos de inconstitucionalidad en España, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad de México

Por otra parte debemos atender a lo que nos explica Guillermo Teutli (2015) respecto al artículo 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos , Él nos habla acerca de la jerarquía del orden normativo nacional la cual queda establecida en la cima la Constitución – ley primaria – y por debajo las

leyes secundarias que en ningún caso pueden ser anticonstitucionales, de manera gráfica podemos apoyarnos a la pirámide Kelseniana, en donde la constitución prevalece en la parte superior de la pirámide y en la parte inferior las leyes secundarias y demás ordenamientos. Así bien, nos explica que si por alguna circunstancia esto sucediera, la Constitución haría valer su superior jerarquía y la ley secundaria perderá toda validez y aplicación.

Con todo lo expuesto anteriormente procedo a formular un concepto de Inconstitucionalidad, básicamente esta se da cuando una norma contraviene una ley de mayor jerarquía consagrada constitucionalmente y no puede ser válida por supremacía constitucional.

**CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO
DEL REGISTRO PÚBLICO DE
AGRESORES SEXUALES**

CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En el presente capítulo, abordaremos el marco legal que sin duda alguna es parte fundamental en la presente investigación, ya que como hice mención en líneas anteriores, aquí podremos ver lo que cada ordenamiento de acuerdo a su jerarquía establece sobre el tema de la presente investigación, básicamente analizaremos los artículos pertinentes para lograr esclarecer la problemática en cuestión.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Nuestra Carta Magna en sus primeros 29 artículos hace mención de los derechos humanos que protege, es por eso que ubicamos los artículos que se ven afectados por el Registro Público de Agresores Sexuales.

El primero de ellos es el artículo primero constitucional, específicamente en su párrafo tercero, en el cual nos hace mención que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, es el caso que estamos abordando específicamente debe ser por medio de un control difuso; además, refiere que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios que en capítulos anteriores mencionamos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así, prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Const., 1917, art. 1)

Esto, quiere decir que la misma autoridad debe decir que está mal, y lo debe hacerse desde el proceso legislativo; por lo que, consideramos que debe ser a través de las propuestas que se envíen, y las autoridades deben priorizar los derechos humanos en todo momento; esto quiere decir que el congreso local de la CDMX debe legislar con perspectiva de derechos humanos, idóneos y coherentes, y no por la presión mediática.

Al hablar de transgresión de derechos humanos es preocupante para todos y peor aún si nosotros como ciudadanos y conocedores de derecho sabemos que la misma autoridad omite normas que hablan al respecto, por lo que esto puede dar entrada a más violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades del Estado. Así, por el ámbito de aplicación de este registro, las autoridades implicadas son las Fiscalías y Juzgados de proceso oral penal en la Ciudad de México, jugando el rol de aplicadores de dicho registro, violando con ello

mandatos constitucionales como el precepto legal señalado anteriormente, donde nos dice que deben prevenir, proteger y promover los derechos humanos; así pues, dicha problemática trae consigo contravenir una ley superior por jerarquía constitucional

Otro de los artículos que se violenta con el R.P.P.A.S es el décimo sexto constitucional, en el cual se habla del debido proceso; parte del contenido que considero importante señalar, lo encontramos en el párrafo segundo, donde hace mención que toda persona tienen derecho a la protección de sus datos personales.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (Const., 1917, art. 16)

Ahora bien, si ingresamos a internet y colocamos en el buscador la palabra; Registro Público para Personas Agresoras Sexuales, nos aparece la página oficial y nos aparece en primer lugar el número de personas inscritas y de inmediato su fotografía y datos personales, por lo que están a cualquier clic de cualquier persona, esto de alguna manera es preocupante debido a que se pueden hacer mal uso de estos datos, por otra parte puede dar pie a represalias en contra de su domicilio, familia y demás datos de la persona registrada.

En relación con los familiares del agresor, estos se pueden ver sometidos a los efectos de divulgación de alto impacto sobre el hecho, trasmitiéndoles

humillación y vergüenza. Por otra parte la tendencia de publicidad del R.P.P.A.S puede provocar venganzas personales por lo que puede tener una repercusión directa contra la seguridad en general de la familia. Con base a lo anterior, podemos ubicar que el mismo numeral señala que no pueden ser molestados en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, el artículo décimo octavo en su segundo párrafo nos habla del sistema penitenciario y nos dice que este se organiza sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como mecanismos para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. (Const., 1917, art. 18)

Ahora bien, las condiciones deben ser las adecuadas para que la persona no vuelva a delinquir, por lo que es fundamental las herramientas que ayuden a que no vuelva a repetir las conductas que lo hicieron a que estuviera sentenciado, para lograr la reinserción social de esta persona es importante ayudarlo a través de un proceso donde no solo es esa persona sino también su familia, se considera que la manera óptima es a través de la educación, si bien el Gobierno de la Ciudad de México tiene programas sociales y de la sociedad civil para evitar la nueva comisión de nuevos delitos por personas que egresan del sistema de justicia penal de la Ciudad de México y sus familiares, por lo que el objetivo principal de estos programas de alguna manera el Registro estaría afectando

dicho proceso por los comentarios señalados en el artículo anterior, donde ya hay un señalamiento por parte de la sociedad hacia esa persona y su familia.

Uno de los artículos que considero importante abordar y que nuestra ley suprema contempla es el contenido del artículo vigésimo segundo constitucional y de manera precisa en su párrafo primero nos habla de los distintos tipos de penas que prohíbe

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda deberá ser proporcional al delito que sancione el bien jurídico afectado. (Const., 1917, art. 22)

Si bien sabemos a lo largo de la historia, el derecho penal ha sufrido grandes cambios, nos podemos remontar a épocas muy remotas en pueblos antiguos donde aplicaban castigos infamantes o deshonorosos; asimismo, podemos situarnos en diferentes etapas de la historia universal, donde había una exposición ante la comunidad y en algunos casos eran torturados, ya sea por no compartir la misma ideología o religión, por lo que eran perseguidos y asesinados ante el pueblo, estos tipos de penas fueron cambiando, si bien mencioné en el capítulo anterior sobre las fases de desarrollo de las mismas.

El honor o la reputación son uno de los bienes esenciales del hombre, imprescindible para su vida en sociedad y merecedor de protección jurídica desde la antigüedad hasta nuestros días. Este derecho lo podemos ver contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cabe señalar que fue ubicado en la categoría de derechos o bienes de la personalidad y en la actualidad

es elevado al rango de derecho fundamental en alguna de las constituciones de países latinoamericanos como es el caso de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, etc.

Para Lardizábal y Uribe la infamia es una pérdida del buen nombre y reputación, que en un hombre tiene entre los demás hombres con quienes vive; es una especie de excomuniación civil, que priva al que ha incurrido en ella de toda consideración, y rompe todos los vínculos civiles que le unían a todos sus conciudadanos, dejándole como aislado de la misma sociedad. (Lardizábal y Uribe, p 220 -227 1982, citado por Masferrer 1998).

De acuerdo con Ferrajoli, un Estado que mata, tortura, que humilla al ciudadano, no solo pierde cualquier legitimidad, sino contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los demás delincuentes, en este caso al exponer a la persona en el RPPAS objeto de la presente investigación.

Con todo lo anterior, podemos decir que al estar registrada la persona en el RPPAS, al publicarla o exponerla ante la sociedad aumenta el efecto degradador de la propia dignidad, hasta constituirse en una auténtica pena impuesta por el Poder Público produciendo la infamia y el deshonor, penas que nuestra Constitución prohíbe.

3.2 Tratados Internacionales

La declaración universal de los derechos humanos es un documento jurídico internacional, en el cual el Estado Mexicano es parte y al serlo se adhiere al señalamiento del contenido de dicha declaración, en este sentido tiene que

respetar, proteger y garantizar el contenido de dicho tratado. Ahora bien, ubicaré los artículos de acuerdo al contenido y a la problemática en cuestión.

Comenzaremos con el artículo primero, el cual nos menciona acerca de que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos dotados como de razón y conciencia”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art 1°)

Por lo que, resaltaría el aspecto de la dignidad humana inherente al ser humano y que a través de los años se ha luchado por que se respete, esto quiere decir que todos los seres humanos sin importar el lugar, sean tratados igual por el simple hecho de ser personas, sin algún tipo de maltrato o ataque a su integridad.

Otro de los artículos que considero conveniente mencionar es el quinto, ya que en este se menciona que: “Nadie puede ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. (Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948, Art 5°)

En esta parte se considera importante hacer un breve recorrido histórico del tipo de penas en la antigüedad, hasta nuestros días.

Según Ferrajoli (1995) al abordar del principio de la pena mínima necesaria y el respeto de la persona, hace un análisis de tres fases de desarrollo histórico de las penas, donde define a

“La primer fase como informales, las que son de carácter casual, si bien esta se da de manera espontánea y no esta reglado, la segunda fase es de tipo natural, en donde hay una búsqueda ilusoria de un nexo natural entre la pena y el delito, y la tercera fase que es de tipo convencional, en donde ya hay un reconocimiento de carácter exclusivamente jurídico en donde ya hay una relación entre el tipo y grado de pena y tipo y grado de delito”. (Ferrajoli, 1995, p. 394)

Si analizamos cada una de estas fases en su contexto histórico podemos darnos cuenta que en las primeras dos fases mencionadas anteriormente no había reconocimiento de los derechos humanos, por lo que el individuo no tenía derecho alguno, era torturado y a su vez era expuesto ante la comunidad. Por otra parte, siguiendo este análisis, otro de los conceptos es el de la inhumanidad de las penas, lo cual es contrario al principio moral del respeto a la persona humana. Así bien, esta declaración en sentido estricto es un rechazo ese tipo de penas como lo son las penas de muerte, las penas corporales, infamantes, cadena perpetua, las excesivamente largas, lejos de ser penas privativas de libertad, pasar a retroceder y ser así penas primitivas de libertad.

El siguiente artículo que menciono es el doceavo dicho artículo nos hace mención de que:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o reputación”. (Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948, Art12°)

El mismo artículo nos menciona que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, del mismo modo que se hizo análisis del artículo anterior, hay muchos puntos en similitud a este, por lo que ahora considero conveniente analizar el aspecto del entorno de la persona ingresada al registro público, ya que por una parte él es expuesto, pero por la otra es expuesta su familia, el domicilio, en cierta medida hay repercusiones de manera de ataque de la sociedad hacia la reputación y honra de sus familiares, por lo que este derecho de protección se ve violentado.

3.3 Código Nacional de Procedimientos Penales

A continuación, abordaremos las reglas y etapas que rigen cualquier proceso penal en todo el territorio nacional, ya sea del fuero común o federal y tiene como objeto fortalecer la solidez de nuestro Estado de Derecho. Así bien, se procederá a enunciar parte de los artículos que se consideran nos ayudarán a demostrar que el RPPAS de la Ciudad de México, no encuadran con dicho Código Nacional.

3.3.1 Principios

El primero de ellos nos habla del principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. (Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. Art 12. 22-01-2020. México).

3.3.1.1 Principio derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

(Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. Art 15. 22-01-2020. México).

3.3.1.2 Principio los derechos del Imputado

Es de suma importancia tener en cuenta las fracciones siguientes:

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

(Código Nacional de Procedimientos Penales. [CNPP]. Art 113. 22-01-2020. México).

3.3.1.3 Principio deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes:

II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento. (Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP]. Art 134. 22-01-2020. México).

3.4 Constitución Política de la Ciudad de México

Dentro del marco legal que rige a la Ciudad de México debemos ubicar en este punto a su Constitución Política, la cual entró en vigor el 17 de septiembre de 2018 y a raíz del tema en cuestión es importante ubicar los preceptos legales que hablan del tema a abordar, para esto considero idóneo analizar la manera en qué

garantiza la Constitución Política de la Ciudad de México los derechos humanos, para ello, haremos una revisión en sus artículos.

Primero, nos hace mención sobre la protección de derechos humanos, al igual que la CPEUM también enuncia que todas las personas gozaran de los derechos humanos y garantías reconocidas por el Estado Mexicanos. De igual manera señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos. (Const., 2017, art. 4)

Luego, podemos ubicar el artículo 5° el cual nos habla del termino Ciudad Garantista, a lo que tratan de aludir los congresistas que la Ciudad de México a través de su ley los derechos serán progresistas, en su fracción primera nos hace mención de las autoridades de todo tipo que deben garantizar a eficacia de los derechos reconocidos en la presente constitución, posteriormente cabe mencionar que se habla de un sistema integral de derechos humanos y éste *grosso modo* tiene como objetivo establecer los criterios de elaboración de disposiciones legales, políticas públicas, estrategias, líneas de acción, entre otros. (Constitución Política de la Ciudad de México, 2017, art. 5)

En otro de sus artículos esta constitución también se define como una Ciudad Incluyente, específicamente centro el apartado que menciona sobre los derechos de las personas privadas de su libertad, nos dice que estas personas tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturados ni

víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia. (Const., 2017, art. 11)

3.5 Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Primero que nada, es importante ubicar la historia del Registro desde su iniciativa, hasta su operación hoy en día, como se mencionó en líneas anteriores fue desde el mes de diciembre del 2019 cuando se presentó al Congreso de la Ciudad de México la iniciativa con proyecto para la creación de ley del Registro Público de Agresores Sexuales de la Ciudad de México

En marzo del 2020, el Congreso de la Ciudad de México lo aprueba y modifica las siguientes leyes: Código Penal para el Distrito Federal, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Posteriormente, se hace la publicación el día 20 de Marzo de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con numero 307 Bis, (Decreto 307 Bis, 2020), en donde se presentan los trabajos de implementación para dicho registro, se hace la presentación de la plataforma publica del registro de agresores sexuales operado por la Agencia Digital de Innovación Publica, las reformas y disposiciones que sufren el Código Penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México abordaremos en los subtemas siguientes.

3.6. Código Penal para la el Distrito Federal

A raíz de la implementación del Registro para Personas Agresoras Sexuales en la Ciudad de México, provocó cambios en las normas jurídicas punitivas de la misma; por lo que, analizaremos ciertos preceptos del contenido de dicho código en los artículos que se adicionaron y modificaron.

Uno de los artículos que sufrió algunos cambios es el 31°, el cual establece el catálogo de medidas de seguridad, si bien dentro de estas medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código se adicionó la fracción VII. En donde se ordena que se registre al sentenciado en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en términos de lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia de la ciudad de México y de este código para efectos de la protección y seguridad. (CPDF, 2020, art. 31).

Por otra parte el artículo 42, nos hace mención sobre el alcance de la reparación del daño en la fracción III. Menciona sobre la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, en donde se incluyen el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito son necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas. La adición es que, dicha reparación no impide la

inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en este código; (CPDF, 2020, art. 42).

Otro de los artículos reformado fue el artículo 60, donde se definen los conceptos, casos de aplicación y duración. Señala que la supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad. La reforma a dicho artículo consiste en que, el juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción, se ordene el registro en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta en la materia. (CPDF, 2020, art. 60).

Para el caso de lo previsto por los artículos 69 Ter y 69 Quarter de este código, señala que el registro surtirá sus efectos. Así pues, se adicionó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de marzo de 2020 el Capítulo XV al Código Penal para la Ciudad de México el cual habla solamente de la operabilidad del RPPAS

Uno de los artículos fundamentales de dicho registro es el Artículo 69 Ter, señala sobre la aplicación y alcances de dicho registro, hace mención que los

jueces tratándose de sentenciados, por los diversos delitos de Femicidio, en el supuesto previsto en el artículo 148 BIS fracción I, Violación, previsto en los artículos 174 y 175, las conductas previstas en el artículo 181 BIS contra menores de 12 años, Turismo Sexual, previsto en el artículo 186 y Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis, dichos delitos de este código, deberán ordenar su inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales a partir de que cause ejecutoria la sentencia. Dicho registro tendrá una duración mínima de diez y máxima de 30 años. (CPDF, 2020, art. 69).

Por su parte el artículo 71 Quáter, se establecen las reglas generales para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito. Pues se adicionó que el otorgamiento de la pena disminuida sólo será aplicable tratándose de primo delincuentes por delitos dolosos consumados y se requerirá que el reconocimiento que haga el sujeto activo de su participación en la comisión del delito, a lo que se adicionó que dicho beneficio no se aplica por tratarse por delitos de naturaleza sexual y con ello implique la inscripción en el RPPAS. (CPDF, 2020, art. 71 Quáter).

El siguiente de los artículos que fue reformado es el 75, el cual aborda sobre la pena innecesaria, señala que el juez de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente: a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona; b) Presente senilidad avanzada; o c) Padezca enfermedad grave e

incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación. (CPDF, 2020, art. 75) Bajo estas situaciones la reforma nos señala que se exceptúa la reparación del daño y la sanción económica, así como el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, por lo que no se podrá prescindir de su imposición.

El siguiente artículo 86, menciona sobre la sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cumpla la reparación del daño, pudiendo el juez fijar plazos para ello, de acuerdo a la situación económica del sentenciado. En los casos de delitos que impliquen violencia la sustitución prevalecerá en tanto el sentenciado no se acerque ni se comunique, por cualquier medio, por si o por interpósita persona, con la víctima u ofendido, víctimas indirectas o testigos.

Se adicionó que, en los casos de delitos relacionados con violencia sexual, en los que se haya ordenado como medida de seguridad la inclusión del sentenciado en el RPPAS, dicho registro no será sustituido, por lo que deberá continuar en términos del artículo 69 Ter de este Código.

Por lo que, la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador, cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública. (CPDF, 2020, art. 86).

Por su parte, el artículo 96 señala los alcances de la extinción que se produzca en los términos del artículo 94; por lo que, este otro artículo nos hace mención de las causas de extinción de las penas, en donde no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, o la inscripción en el RPPAS, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo en la disposición legal expresa o cuando la potestad para ejecutar dicha sanción pecuniaria se extinga por alguna causa. (CPDF, 2020, art. 96).

Dentro de los delitos que se considera su operatividad del RPPAS, son los siguientes, así pues en cada capítulo podremos ver cada bien jurídico tutelado que se protege, dichos delitos de naturaleza sexual como los señala el código penal para la Ciudad de México son los siguientes:

El primero de ellos es el Femicidio, art 148 Bis, el cual se diferencia del homicidio, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Lo caracteriza que existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos que abordan sus fracciones I a la VIII. (CPDF, 2019, art. 148 Bis).

El segundo delito es la Privación de libertad con fines sexuales, art 162 el cual señala que: al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual. (CPDF, 2020, art. 162 Bis).

Los delitos contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual

El delito de Violación, artículo 174, este precepto nos señala que: al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo. (CPDF, 2002, art. 174).

Artículo 175 nos indica que se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena. (CPDF, 2002, art. 175).

El delito de Abuso Sexual, plasmado en el Artículo 176, eso dice que al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo. (CPDF, 2017, art. 176).

Por su parte el artículo 177, señala que al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto. (CPDF, 2002, art. 177).

El artículo siguiente 178, nos indica que las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos, según las fracciones I a la VIII. (CPDF, 2020, art. 178).

Siguiendo al artículo 178 Bis, se adicionó que para los delitos señalados en este capítulo el juez ordenará que el sentenciado sea inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales como una medida de seguridad y protección a la comunidad; salvo que sean perseguidos por querrela, en términos de lo establecido por los artículos 69 Ter y 69 Quater de este código. (CPDF, 2002, art. 178 Bis).

El delito de Acoso sexual, art 179. Se da a quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. (CPDF, 2020, art. 179).

Violación, abuso sexual, cometido contra menores de doce años de edad.

En el artículo 181 Bis, señala que al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, en su párrafo segundo señala que además que se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales. (CPDF, 2002, art. 181 Bis).

Por consiguiente el artículo 181 Ter, indica que las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos, fracciones I a la VII, la reforma que llevo este artículo dio paso a que en los casos anteriores que se prevén en las fracciones, el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba al agresor tener cualquier tipo de contacto o relación con el menor, además de ordenar en la sentencia respectiva que el sentenciado quede inscrito en el RPPAS de la Ciudad de México. (CPDF, 2020, art. 181 Ter).

Por su parte en el artículo 186 el delito de turismo sexual, se incluye y este se da ya sea ofreciéndolo, promoviéndolo, facilite o gestione con la finalidad de

realizar o presenciar actos sexuales de una persona menor de dieciocho años. (CPDF, 2002, art. 186).

Por último el artículo 188 Bis que señala el delito de trata de personas, y este se da a través de que se promueva, facilite, solicite, ofrezca, consiga, traslade, entrega o reciba para sí o para un tercero a una persona para someterla a explotación sexual, a la esclavitud o prácticas análogas, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes. (CPDF, 2002, art. 188 Bis).

3.7 Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México

Una de las leyes que tuvieron gran trabajo dentro de su normatividad fue esta, por lo que retomaremos algunos aspectos que consideramos importantes para analizar el tema en cuestión.

Dentro del Artículo Tercero se define a una persona agresora, en su fracción XII se entiende por tal a quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades. (Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, 2020, Art 3.)

Por su parte en el Artículo 14 TER, justifica la creación del RPPAS de la Ciudad de México, lo señala como un mecanismo efectivo de prevención y protección para los efectos de atender al factor de riesgo de reincidencia, y repetición de conductas de violencia sexual, a favor de víctimas o potenciales

víctimas de esta violencia. (Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, 2020, Art 14Ter.)

Dentro del (Decreto 307 Bis, 2020) el artículo 15 bis en sus fracciones se señala que las obligaciones de las autoridades específicamente de la Secretaria de Gobierno serán:

- I. Publicar en su portal web oficial, el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, registrando a la persona sentenciada, una vez que cause ejecutoria la sentencia;
- II. Participar en la Coordinación Interinstitucional y en las acciones de prevención y erradicación de la violencia que prevé esta Ley;
- III. Establecer los lineamientos para crear, organizar, implementar, gestionar, actualizar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro Público de Agresores Sexuales;
- IV. Expedir los mecanismos que permitan inscribir, acceder, rectificar, cancelar y oponerse cuando resulte procedente, la información contenida en el Registro, y
- V. Suscribir los convenios con instituciones públicas, privadas y académicas necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Los cuales la mayoría de estos fueron derogados a la fecha de hoy, únicamente están las fracciones II y V, en dicho artículo 15 BIS ya que como autoridad, en el ámbito de sus competencias y protectora de derechos humanos no pueden realizar este tipo de acciones, básicamente contravenían lo estipulado en el artículo primero constitucional. (Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, 2022, Art 15Bis.)

3.8 Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México

Dentro de la normatividad que protege a las niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, también sufrió cambios respecto al RPPAS, esto en el sentido

como mecanismo de protección, por lo que en cada uno de los articulados aquí citados son importantes para analizar.

En el Artículo 3, se habla acerca de las políticas públicas que deben implementar las autoridades de la Ciudad de México, esto en el ámbito de sus competencias, nos dice que estas deben garantizar el ejercicio, respeto, protección, promoción y reparación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes privilegiando su interés superior. Por lo que dicha protección debe garantizar la seguridad sexual de las víctimas y potenciales víctimas de cualquier tipo de violencia sexual, por lo cual, las niñas, niños y adolescentes tendrán para dicha seguridad, conocer y ubicar a las personas que hayan sido sentenciadas por delitos vinculados con esa violencia. (Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, 2020, Art 3) a partir de haber leído el presente artículo nos podemos dar cuenta que el contenido de este es similar a lo que realiza el Registro de Agresores Sexuales de Estados Unidos de América, la única diferencia es que en aquel si puedes ver la localización a través de mapa la ubicación de los agresores, si bien en el portal de la CDMX no puedes ver la localización ya que los datos son muy limitados, por lo que el comentario es que la intención fue similar a la de Estados Unidos.

Por otra parte el Artículo 8, señala que toda autoridad en la Ciudad de México, por el principio del interés superior, debe en todo caso, atender de manera prioritaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. (Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, 2020, Art 8) Lo anterior, para efectos de la ponderación de derechos como en este caso lo que se menciona en el presente tema que estamos abordando, con esto afirma que en la ponderación de derechos humanos el que debe prevalecer es el interés superior del menor, si bien señalamos en líneas anteriores es una de las causas que motivaron la creación de este registro y por algunas autoridades es por ello que no es inconstitucional, a lo que abordare esta otra línea en las conclusiones de esta investigación.

Por último, otro de los Artículos que considero importante mencionar es el 69, el cual nos hace mención sobre que las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, esto a través de que las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de su competencias promoverán la difusión de información y material que tengan por finalidad asegurar su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural y salud física y mental, incluyendo la perspectiva de género y el lenguaje no sexista. Aquí lo que nos importa de este texto legislativo es que tienen acceso a la información Incluyendo el debido acceso a consultar el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, en sus diversos apartados. (Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, 2020, Art 69). El acceso a la información hoy en día es algo al que todos tenemos derecho, pero considero que en el caso del registro únicamente deben tener acceso las autoridades, como en el caso de los demás registros que iremos analizando en el siguiente capítulo de la presente investigación, lo que sería pertinente es que las autoridades difundan desde los niveles más básicos este tipo de temas en conjunto con los padres de familia, eso serviría como base fundamental para prevenir este tipo de delitos.

**CAPÍTULO IV. MARCO
COMPARATIVO DEL REGISTRO
PÚBLICO DE AGRESORES
SEXUALES**

CAPÍTULO IV. MARCO COMPARATIVO DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

Con el propósito de comprender el RPPAS implementado en la Ciudad de México, se realizó investigación en algunos países que también lo han empleado

Por último se expondrán los diferentes registros de agresores sexuales de los mencionados países, en donde analizaré sus características, semejanzas y diferencias al empleado en la Ciudad de México.

4.1 Registro de Agresores Sexuales en Estados Unidos de América

De acuerdo con la página oficial *The United States Department of Justice (S/F)* El Sitio Web Público Nacional de Delincuentes Sexuales (*National Sex Offender Public Registry*) es un sistema gubernamental desarrollado por el departamento de justicia de los Estados Unidos y los 50 gobiernos estatales que trabajan juntos por la seguridad de los adultos y de los niños, dicho registro fue implementado en el año 2005 y cuenta con la información actualizada proporcionada por cada jurisdicción.

Se maneja por aplicación de dispositivos móviles llamada NSOPW (por sus siglas en inglés) y más de 60 millones de personas la utilizan en Los Estados Unidos ya que en dicha plataforma proporciona información acerca de agresores sexuales registrados que tienen direcciones residenciales, de empleo o escolares que están próximas al dispositivo móvil que ejecuta la aplicación

Calvopina (2022) nos menciona que a pesar de que en Estados Unidos hay un Registro al que pueden acceder todas las personas, hay otro exclusivamente para las fuerzas del orden y la División de Servicios de Información de Justicia penal del FBI, por lo que la información del Registro debe equilibrar cuidadosamente la seguridad del público con los derechos constitucionales de los delincuentes sexuales registrados, por lo que es una parte de la información que esta recopilada, pero no toda esta disponible para el público en el sitio web nacional de delincuentes sexuales.

4.2 Registro de Agresores Sexuales en España

De acuerdo con el Ministerio de Justicia (2022), el Registro Central de Delincuentes Sexuales (R.C.D.S) es un sistema de información (no público) con datos personales sobre las personas que han sido condenadas por un delito de naturaleza sexual, en donde se almacena la identidad, el perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas por cualquier delito de naturaleza sexual como lo son:

- Agresión sexual
- Abuso sexual
- Acoso sexual
- Exhibicionismo y provocación sexual
- Prostitución
- Explotación sexual y corrupción de menores

Dicho R.C.D.S contiene toda la información penal que consta tanto al Registro Central de Penados como el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores que esté relacionada con delitos de naturaleza sexual.

Por su parte, Consumoteca (S/F) en una de sus publicaciones nos dice que el R.C.D.S pretende la prevención y protección de menores frente a la delincuencia de naturaleza sexual, asimismo nos explica de que información se nutre dicho registro y este es a través del Registro Central de y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, todos estos integrados al sistema de registros de la Secretaria General de Administración de Justicia. Nos señala que a partir del año 2016 todas las personas que ejerzan profesiones, oficios y actividades que tengas contacto habitual con menores de edad, deberán de estar libres de condena en específico contenido sexual.

Dentro del marco legal podemos citar una de sus leyes la cual nos hace mención de la naturaleza y finalidad del registro:

El artículo (Real Decreto 1110/ 2015, 2016, art. 3) donde se señala la naturaleza y finalidad de esta herramienta, menciona que El R.C.D.S constituye un sistema de información, de carácter no público y gratuito, relativo a la identidad, perfil genético, penas y medidas de seguridad impuestas a aquellas personas condenadas en sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales o por trata de seres humanos con fines de explotación sexual, incluyendo la pornografía, regulados en el Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con independencia de la edad de la víctima. Ahora bien, la misma

ley nos indica que la finalidad de este registro es contribuir a la protección de los menores contra la explotación y el abuso sexual, con independencia de quién sea el autor del delito, mediante el establecimiento de un mecanismo de prevención que permita conocer si quienes pretenden el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen el contacto habitual con menores, carecen o no de condenas penales por los delitos a los que se refiere el apartado anterior.

4.3 Registro de Agresores Sexuales en Argentina

En el caso de Argentina podemos ubicar la (Ley 26.879, 2013) la cual fue promulgada el 23 de julio de 2013 con lo que se da la creación del registro nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual. La finalidad de dicho registro es que facilite el esclarecimiento de hechos que sean objeto de investigación judicial, almacenando información genética de hechos o evidencias en las investigaciones penales, así como de criminales condenados con sentencia firme, todo esto de acuerdo de su artículo tercero que nos dice:

Por otra parte en otro de sus articulados de la (Ley 26.879, 2013, art 2) señala como fin exclusivo que el registro almacenará y sistematizará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y de toda persona condenada con sentencia firme por los delitos enunciados en el de la presente ley

Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará:

- a) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres;
- b) Fotografía actualizada;
- c) Fecha y lugar de nacimiento;
- d) Nacionalidad;

- e) Numero de documento de identidad y autoridad que lo expidió;
- f) Domicilio actual, para lo cual el condenado, una vez en libertad, deberá informar a la autoridad los cambios de domicilio que efectúe. (Ley 26.879, 2013, art 3).

Con base a la información anterior podemos darnos cuenta que este registro es de tipo auxiliar al momento de llevar a cabo investigaciones para resolver de mejor manera las causas criminales.

Por su parte Justicia de Primera (2022) menciona que el objetivo de este registro es facilitar el esclarecimiento de hechos que sean objeto de investigaciones judiciales respecto a la materia penal en delitos contra la integridad sexual y dicho objetivo se logra gracias al trabajo conjunto de los distintos laboratorios genéticos del país a lo que permite entrecruzar los perfiles genéticos de los agresores sexuales almacenados en cada registro provincial.

4.4 Registro de Agresores Sexuales en Canadá

En Canadá el registro nacional de ofensores sexuales está regulado por la *Sex Offender Information Registration Act* (SOIRA). De acuerdo con *Justice Laws Website* (2022) dicho sistema permite a todas las agencias de policía acreditadas de ese país tener acceso a los registrados a través de un centro de registro provisional/territorial. Es importante señalar este aspecto ya que el público no tiene acceso a dicho sistema de registro, el mismo ayuda a investigar crímenes y desde el 2016 se sumaron obligaciones a los registrados para que cada que viajan fuera del país tengan la obligación de agregar datos sobre dicho viaje.

El registro nacional de ofensores sexuales es usado para asistir a la policía en la investigación de crímenes sexuales, proveyendo datos relativos de los delincuentes y ayudando a identificar el lugar donde se encuentran viviendo dentro de un área geográfica específica de cada uno de los registrados.

La información del registro incluye nombre completo, dirección, fotografía, marcas de identidad (tatuajes, lunares, etc.), información del vehículo particular, tipo de empleo y dirección del mismo, delito sexual por el que fue condenado, número de licencia de manejo e información de pasaporte.

Se estará a dicho registro por los delitos de abuso sexual, tentativa de abuso sexual, explotación sexual, incesto, bestialidad, pornografía infantil, cuando el sujeto activo del delito sea el padre o cuidador de la víctima, violación, violación con violencia, ofensas sexuales agravadas, tentativa o conspiración para cometer los delitos anteriores y exhibición.

Los datos del registro de ofensores deben de actualizarse cada año, en el caso de los registros que cambian de dirección, nombre legal, empleo o actividad deben de actualizarlo al momento, además de que se debe de mencionar cada que se realice un viaje internacional.

El objetivo de este registro es ayudar a la policía a prevenir e investigar crímenes de naturaleza sexual.

4.5 Registro de Agresores Sexuales en Chile

En el caso de Chile la (Ley 20594, 2012) promulgada el 13 de junio de 2012, modificó el código penal de este país con la finalidad de incluir una

inhabilitación para las personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad; esta condena fue nombrada como

“Inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad”.

Dicha inhabilitación es aplicable a todos los sujetos activos de delito en los casos de violación, violación equiparada, estupro incesto, abuso sexual, producción de material pornográfico en cualquier soporte, prostitución y consumo de prostitución.

Mientras que el artículo segundo modifica el decreto (ley 645, 1925) sobre el Registro General de Condenas, y se añade a este una sección especial, accesible por vías tecnológicas referente a las inhabilitaciones para laborar en ámbitos educativos o con menores.

Además de establecerse que, cualquier persona puede tener acceso a este registro y sus contenidos:

“Siempre y cuando el solicitante sea el futuro patrón y requiere contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad”

Por lo que dicha solicitud del registro debe ser precedente a efectuar la contratación.

Cabe resaltar que el registro solo informará sobre la inscripción o no en el mismo, sin informar más detalles sobre el caso. Es decir, la información no irá más allá de dar a conocer el antecedente de la persona en el registro sin especificar exactamente el delito o la personalidad de la víctima. Además, otra de las

cuestiones interesantes es que se establece una sanción económica para aquellas personas que accedieran al registro para finalidades diversas a las cuales fue creada.

De forma complementaria el reglamento de dicha ley , indica que el registro tendrá el carácter centralizado, en él se resguardaran las consultas realizadas, sobre todo las consultas hechas por cualquier persona de la cual se resguardara su nombre y su rol único nacional, así como el nombre de la persona consultada y de la misma forma su número de identificación.

Si bien, muchos de los países que he considerado importantes mencionar para la elaboración del presente trabajo, también es fundamental mencionar algunos temas en contra que han tenido a través de su implementación con el paso del tiempo, pues en algunos países se han presentado la extracción de la información de los registros y a través de redes sociales buscan exponer a dichas personas y en otros casos sin acudir ante autoridades de justicia los exponen.

De acuerdo con el Abogado Penalista Jara, J. (S/F) citado por Temucodiario (2019), Menciona que estos grupos en páginas web que se han creado por agrupaciones pueden promover intereses legítimos de protección ante atentados sexuales de distinta índole, caen muchas veces en la flagrante infracción de derechos fundamentales, puesto que atentan contra la honra, la vida privada e incluso la integridad física y síquica del denunciado pudiendo incurrir en responsabilidad constitucional, penal o civil ya que al singularizar las imputaciones a una persona determinada, pues esto solamente e compete a las autoridades judiciales, además que alude que hay jurisprudencia al respecto de lo que menciona.

4.6 Semejanzas y Diferencias Entre los Registros Expuestos

Anteriormente:

A) SEMEJANZAS

Después de haber visto cada una de las características de estos registros implementados en otros países se puede decir que dentro de sus semejanzas tenemos la siguientes:

- Los seis registros que se analizaron protegen a las personas adultas y menores de edad
- La mayoría de estos registros son de soporte para las autoridades puedan investigar de forma más pronto un delito de esta naturaleza
- Los delitos de naturaleza sexual coinciden en los tres países

B) DIFERENCIAS:

- En Estados Unidos de América el registro es público y por medio de aplicación móvil cualquier persona puede ubicar en tiempo real y espacial a los delincuentes sexuales que tengan cercanos.
- En España el registro no es público, sino más bien es un soporte del registro de penados y sentencias, donde aparecen sus datos y el delito de naturaleza sexual.

- En Chile el registro tiene como finalidad erradicar este tipo de delitos a través de la inhabilitación de trabajo para las personas con antecedentes de delitos sexuales.
- En Canadá es de soporte únicamente para los oficiales en labores de investigación para localizar más rápido al sospechoso o culpable.
- El Registro de Estados Unidos además de ser público es informativo ya que brinda herramientas a la ciudadanía sobre cómo protegerse a uno mismo y sus familiares, así bien, con esto busca minimizar este tipo de delitos.
- En el caso de Argentina el registro ayuda a las autoridades para esclarecer hechos con investigación judicial, a través de la información genética de investigación penal, en caso de que esa persona se encuentre relacionada con un hecho judicial en un futuro.

4.7 Cuadro Comparativo de Registros de Agresores Sexuales

	Nombre del registro	¿Qué se registra?	¿Quién lo puede consultar?	Finalidad del registro
Argentina	Registro nacional de datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual	Información genética asociada con muestras o evidencias biológicas obtenidas en el curso de una investigación criminal	No es de acceso público, es un banco de datos exclusivamente para jueces, tribunales de todo el país, fuerzas de seguridad nacional y provincial.	La inscripción en el registro implica la inhabilitación absoluta para desempeñar cualquier tarea en establecimientos educativos públicos y privados de todos los niveles, instituciones deportivas, recreativas, culturales y sociales.
Canadá	Registro nacional de ofensores sexuales (NSOR)	Detalles sobre los delincuentes sexuales que fueron declarados culpables y sentenciados, así también como posibles sospechosos en casos de esa naturaleza donde el delincuente es	El acceso es limitado a los oficiales de la ley y no está disponible para el público en general	El objetivo es ayudar al oficial de policía que está investigando o ayudar a prevenir un delito de naturaleza sexual

		desconocido		
Chile	Registro de Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales de Menores	Permite saber si una persona esta inhabilitada para trabajar con menores de edad por algún delito de naturaleza sexual	Permite a cualquier persona que requiera contratar, su mal uso tiene consecuencias penales.	Permite informar a cualquier persona que requiere contratar a otra si se registra o no alguna prohibición para trabajar con niños o adolescentes
España	Registro central de delincuentes sexuales	Datos personales sobre personas que han sido condenados por un delito de naturaleza sexual, identidad, perfil genéticos, penas y medidas de seguridad.	El registro será accesible a particulares que deseen se les expida una certificación negativa, lo pueden consultar únicamente órganos judiciales, el ministerio fiscal, la policía judicial todo esto vinculado a la finalidad y objetivo del registro	Pretende proteger a los victimas menores de edad de la delincuencia sexual, así también como la facilitación de investigación, y persecución de delitos de esa naturaleza.
Estados Unidos de América	Registro público nacional de delincuentes	Información acerca de los agresores sexuales registrados;	Cualquier persona a través de aplicación móvil NSOPW	Es un recurso de seguridad pública sin precedentes que brinda acceso al

	sexuales	direcciones residenciales, de empleo o escolares.		público, asimismo brinda información sobre el abuso sexual y la forma de protegerse a sí mismo, sus seres queridos y así minimizar el riesgo de un posible abuso.
México	Registro Público para Personas Agresoras Sexuales	Información acerca de la persona, fotografía, nombre, alias, nacionalidad, edad y el delito cometido.	Cualquier persona a través de internet en la página oficial del Gobierno de la Ciudad de Mexico.	El objetivo de la plataforma es establecer un mecanismo de prevención y protección para atender el factor de riesgo de reincidencia y repetición de estos ilícitos.

Fuente: Elaboración propia con base en los datos obtenidos de distintas fuentes citadas en el capítulo.

4.8 Resultados de la Investigación

Después de haber analizado cada uno de los aspectos abordados en cada uno de los capítulos de la presente investigación, se obtiene como resultado general que dicho RPPAS no va de acuerdo con lo establecido en la CPEUM y Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, por lo que su deber es proteger y promover el ejercicio de los derechos humanos. Cabe señalar que este tipo de registros en otros países ya lleva mucho tiempo operando, esto quiere decir que no es un tema nuevo, sino que se requiere perfeccionar, y esto debió ser por medio del análisis de cada uno de los registros de agresores

sexuales de diversos países, se considera importante mencionar que a lo largo de los años, estos registros en cada uno de esos países ha sufrido ciertos cambios, para algunos en mejora y para otros la declaración de que era inconstitucional, en la mayoría de los países ha sido en mejora para la prevención de delitos de naturaleza sexual, y con el respeto de los derechos humanos, por lo que es importante observar y analizar esos errores que se han cometido para que así se pueda emplear de la mejor manera en nuestro país, de tal manera que la comisión encargada de su estudio desde el proceso legislativo, no hizo, sino que replicó dichos errores.

Otro de los resultados que se considera importante señalar es que todavía se pueden emplear de una manera más eficaz, para prevenir los delitos de naturaleza sexual, esto a través de observar los aspectos interesantes de los demás registros empleados en otros países, como en los puntos donde mayor se presentan esta clase de delitos en diversos campos, como; el educativo, salud, transporte público y/o privado, esto a través de filtros para la contratación de dichos puestos por lo que se tendría que ver reflejado a través de certificados de antecedentes no penales y a si prevenir esos delitos, en líneas posteriores se ira mencionando otros aspectos que ha dejado dicha investigación, porque es importante seguir analizando este tipo de temas.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Dentro del marco metodológico se hizo el planteamiento de la problemática y la preocupación personal de su servidor, hacia el tema en cuestión a lo cual llegó a varias conclusiones de las cuales irán abordando en líneas posteriores, asimismo considero importante mencionar que a través del proceso que llevé para la realización del presente trabajo, hubo algunos temas que considero que influyeran sobre la continuidad sobre el mismo, pero gracias a las indicaciones de mi director de tesis me hizo comprender que la intención de ahondar en este tipo de temas es por cuestión de crítica hacia el sistema jurídico que nos rige, por lo que es importante estudiar los problemas o dificultades que hay en el acceso de justicia, así como las antinomias y demás aspectos que vician al derecho.

SEGUNDA. En esta parte quisiera puntualizar que no estoy en contra de la lucha de las mujeres y la intención o finalidad del Registro Público para Personas Agresoras Sexuales, comprendo que es una herramienta que busca disminuir los altos niveles de delitos sexuales que hay en la Ciudad, pero a raíz de lo que he investigado al respecto en líneas posteriores emitiré algunas recomendaciones que vayan de acuerdo al Estado de Derecho. Si bien con todo lo expuesto en el desarrollo de esta investigación lo que se pretende es demostrar que dicho registro no va de acuerdo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y se denomina protector

de derechos humanos. Asimismo se irán respondiendo los objetivos tanto general y específicos que se plantearon a inicio de la presente investigación.

TERCERA. En el marco teórico conceptual se trató de ubicar y a su vez dar un concepto a través de los constructos del tema en cuestión, cabe señalar que es un tema muy reciente por lo que aún no está investigado, puesto que no hay autores que hablen al respecto de este tema, además de que puede ser considerado un tema muy especial por la ideología de quienes lo discutan o simplemente lo debaten, además de ser un tema controversial debido a los factores reales de poder que propiciaron su creación. Por consiguiente echamos mano de una teoría del derecho, como lo fue el garantismo en donde uno de sus máximos exponentes el jurista italiano Luigi Ferrajoli ha abordado, pues coincide el tema en cuestión sobre un Estado garantista en tema de derechos humanos, él lo aborda desde diversas problemáticas de cómo es que se han ido presentando y se compagina a lo que tratamos de dar a entender con el presente trabajo, puesto que el problema surge desde el ámbito legislativo ya que no va acorde a las demás leyes de demás jerarquía, por lo que hay una contradicción en su deber ser, claro ejemplo es que un Estado protector de derechos humanos no puede violar dichos derechos, además de que está obligado en nivel exterior a través de los Tratados que firmó. Por otra parte pudimos conocer más sobre los derechos humanos, su características y su papel ante esta problemática, luego analizamos a través de estos conceptos que se fueron concatenando que es un registro, sus características fundamentales que lleva un registro, ya que se llegó a la conclusión que es una base de datos que permite a través de campos establecer determinada

información y esto permitió comprender lo que es el Registro Público para Personas Agresoras sexuales, y su vez conocer otros tipos de registros públicos que se han implementado en México y en específico la Ciudad de México, pues considero de suma importancia analizar su operación y normatividad de cada uno de ellos para así poder comprender dicho registro que se investigó.

CUARTA. Se analizó el sistema normativo de manera ilustrativa como lo representó Hans Kelsen con la Pirámide Kelseniana, de manera deductiva ubicamos los preceptos legales que pueden tener relación con el registro, desde la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Política de la Ciudad de México y el Código Penal que rige en el Ciudad de México el cual sufrió reformas y adiciones dentro de su contenido, a lo que se llegó es que dicho registro no es compatible con las leyes superiores ya que todas las leyes que se estudiaron van de acuerdo con el respeto, la promoción y difusión de derechos humanos por lo que confirma la denominación del tema de la presente investigación, la Inconstitucionalidad, es por ello que afirma lo que redactó en el planteamiento del problema dentro de las primeras páginas de la presente investigación.

QUINTA. Fue indispensable conocer otros tipos de registro de Agresores Sexuales que hay en otros países, así pues de igual manera nos ayuda a comprender la operatividad del Registro que se estudió, a su vez se realizó una comparación de las semejanzas y diferencias de todos ellos con el de México, a lo

cual se llegó a la conclusión que todos buscan disminuir los delitos de naturaleza sexual, principalmente para proteger como bien jurídico tutelado de mujeres, menores de edad y personas adultas, ya dentro de las diferencias se puede concluir que en la mayoría de registros es un soporte hacia las autoridades y esto ayuda a perseguir agresores sexuales por lo que les facilita las investigaciones. Otro de los aspectos que se deben tener en cuenta es que todo lo que se legisla es básicamente una copia del país vecino que es Estados Unidos de América, a diferencia del sistema jurídico mexicano es que dicho país no hay derechos humanos, por lo que los sistemas jurídicos son muy diferentes en cuanto a la aplicación de sus registros de Agresores Sexuales.

SEXTA. Ahora bien, hablar específicamente del Registro Público para Personas Agresoras Sexuales es mencionar cada una de sus características y su relación con el sistema jurídico. Si bien el público tiene acceso al registro, este se encuentra disponible solamente para propósitos informativos. Este puede caer para otros fines, como la Ley Quemón, la cual fue una iniciativa posterior a este registro por parte de diputadas de otra entidad federativa, lo cual demuestra que nuestros legisladores carecen de estudios de derecho, no emiten argumentos hacia sus proyectos de ley sino más bien emiten juicios de valor con fines políticos para generar simpatía con la población sobre un tema mediático o en su caso demostrar que se está trabajando, a lo cual no observan los normas que pueden contravenir y es una problemática que después traspasa a las autoridades judiciales que de igual manera replican cierta actitud. Comprendo que la presión social es una de las maneras de crear derecho, pero por otra parte considero que

no por algo está el proceso legislativo y es tarea de las comisiones estudiar los alcances que puede tener dicha ley, y no sucumbir ante el populismo penal.

SÉPTIMA. Este registro al ser público, cualquier persona a través de internet puede tomar dicha información y puede ser usada para acosar, acechar, o intimidar a las personas registradas o sus familiares, como señalé y vuelvo a retomar una de las penas que están prohibidas es la infamia, la cual a través de tiempos muy remotos era considerado señalar al culpable y eran expuestos ante la comunidad, por otra parte era considerado la pérdida del buen nombre, y en su caso era una muerte civil ya que perdía todo tipos de derechos. Si bien nuestros ordenamientos establecen que los derechos deben de ser progresivos y no volver a regresar a este tipo de penas que se supone debían quedar en el pasado, pues lo largo de la historia del ser humano, la base y la naturaleza del concepto de derechos humanos se ha concretado sobre la dignidad humana, se han presentado muchas luchas en busca de su respeto, pues los derechos humanos son aquellos que son inherentes al ser humanos por el simple hecho de serlo y son anteriores a cualquier ordenamiento jurídico existente, por lo que su reconocimiento y protección son necesarios para preservar la dignidad humana ante el poder público y la sociedad; asimismo constituyen los límites del ejercicio del poder del Estado. La violación de derechos humanos por parte del Estado tan mínimo que parezca, debe ser importante abordarlo o discutirlo, ya que esto da pie a la autoridad no respeten demás derechos y los límites de su poder.

OCTAVA. Habría que cuestionar si nuestras autoridades están preparadas para usar este tipo de cargos y con ello repensar la forma en la que estamos entendiendo la justicia, y con ello buscar alternativas que tengan una visión menos punitiva, no copiar lo que hacen otros países, como Estados Unidos de América, si bien es un país que no reconoce los derechos humanos, las condiciones son otras a comparación de nuestro país. Por el contrario, es preferible buscar acciones que tengan como objetivo una justicia restaurativa para las víctimas, rehabilitar y procurar la reinserción social de todo tipo de victimarios.

NOVENA. De acuerdo en lo investigado sobre otros registros, considero que podríamos adoptar los fines que persiguen esos registros, si bien se llegó a la conclusión en la tabla anterior es que todos persiguen delitos de naturaleza sexual y lo que buscan es erradicar los altos delitos de naturaleza sexual, sería de una manera menos punitiva y enfocándose en los principales puntos o ejes por así decirlo en donde se presentan dichos delitos, como por ejemplo el caso del registro de Chile, en donde el registro opera principalmente para puestos de trabajo donde hay mujeres y menores de edad que vendrían siendo labores escolares, ya situándolo en la Ciudad de México podría ser un filtro para la contratación de personas hacia estos puestos, además de que se puede implementar en los servicios de taxi, tanto de sitio como de aplicación, por lo que los patrones así podrían ayudar a no contratar a estos agresores sexuales, por lo que les estarían negando sus principales lugares donde pueden delinquir. Vuelvo a repetir el registro no es malo, tampoco hay que satanizarlo, sino más bien hay que aprovecharlo de la mejor manera posible y emplearlo en los lugares de riesgo

para mujeres y menores de edad, con esto se lograría reducir los altos índices de delitos sexuales, asimismo considero que este registro además de un banco de datos de ADN sean exclusivos para las autoridades como de registro civil, la policía de investigación para que les ayuda a esclarecer delincuentes de manera más pronta, por lo que el registro se utilice con respeto a los de derechos humanos, que este en concordancia con las demás normas dentro de su operación, pues es tarea de las autoridades priorizar y garantizar estos derechos.

DECIMA. Por ultimo cabe señalar que durante el desarrollo de la presente investigación el día 14 de febrero de 2023 la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició un análisis de las impugnaciones formuladas por parte de la CNDH y la CDHCM Acciones de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020 donde demandan la invalidez de diversas disposiciones que comprende el R.P.P.A.S de fecha 20 de marzo de 2020 (SCJN, No. 046/2023).

Posteriormente el 20 de febrero de 2023 la SCJN concluyó que las impugnaciones mencionadas en el párrafo anterior se contraponían a diversos principios constitucionales y de derechos humanos de las personas susceptibles de ser inscritas en el registro, por lo que declaraba invalida la legislación relativa al R.P.P.A.S, por lo que lo cerro al público, ya que considera que transgrede el derecho a la reinserción social, protección de datos personales y principalmente la publicidad. (SCJN, No. 055/2023).

Esto nos permite comprobar lo novedoso y trascendente que es el tema investigado y como se mencionó en líneas anteriores, debe seguir siendo analizado, ya que no hay investigaciones al respecto, considero que un tema que

puede ser abordado desde diversas aristas, asimismo que es una buena herramienta y como hice mención en las primeras hojas del presente trabajo, se le puede dar un mejor uso para prevenir la violencia de género en los lugares donde más se presentan, así también, como para facilitar las investigaciones al ya tener identificados a los agresores sexuales.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRÁFICAS

Aguilera, P., & López, S. (S/F). *Los Derechos Fundamentales en la Teoría Jurídica Garantista de Luigi Ferrajoli*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2977/4.pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (S/F). *¿Qué son los Derechos Humanos?* Recuperado de <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

Apastegui, L. (31 de Mayo de 2020). *¿Qué es RAPI y en que es diferente a REPUVE?* .Recuperado de <https://repuve-consulta.com/que-es-rapi/>

Calvopina, J. (20 de Abril 2022). *Que es el registro de nacional de delincuentes sexual*. Abogado.com. Recuperado de <https://www.abogado.com/recursos/ley-criminal/-qu-es-el-registro-nacional-de-delincuentes-s.html>

Congreso de la Ciudad de México. (2020, 20 de marzo) *Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México*. Gaceta Oficial de la Ciudad de México n. 307 Bis. <https://mujeresseguras.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/GOCDMX-307->

BIS-20032020-REFORMAS-LAMVLV-CPDF-V.SEXUAL.pdf consultado el 22 de octubre de 2020

Consumoteca. (Sin Fecha). *Se Crea el Registro Central de Delincuentes Sexuales*. Recuperado de <https://www.consumoteca.com/servicios-publicos/registro-central-de-delincuentes-sexuales/>

Comoglio, L. P. (1998). *Valori etic e ideolie del giusto proceso. Revista Trimestrale de Diritto e Procedura Civile Num 3. P. 893.*

Cimacnoticias. (21 de abril de 2022). *Nombrar las Diferencias: Andrea Medina*. Recuperado de <https://cimacnoticias.com.mx/2022/04/21/nombrar-las-diferencias-andrea-medina#gsc.tab=0>

Cuarezma, T, & Enríquez, C. (2010). *Homenaje al Profesor Héctor Fix Zamudio. Los derechos Humanos y los derechos Fundamentales y su Relación con el Estado Social de Derecho en la Constitución Política de Nicaragua*. Managua, Nicaragua: INEJ.

CNDH, (Julio 2018). *Aspectos Básicos de Derechos Humanos*. 3ª ed. México: CNDH. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/07-Aspectos-basicos.pdf>

Dalla, A. (2016). *Estudios Sobre Constitución y Economía*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/755/4.pdf>

Diccionario de la Lengua Española. (2019). *Real Academia Española*. Recuperado de <https://dle.rae.es/registro?m=form>

Enciclopedia Jurídica. (2020). *Inconstitucionalidad. Diccionario Jurídico Mexicano. México*. Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/inconstitucionalidad/inconstitucionalidad.htm>)

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*. 8ª ed. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2012). *Por una Teoría de los Derechos Fundamentales*

Jara, J. (S/F) citado por Temucodiario. (28 de diciembre de 2019). *Registro de Violadores y Abusadores Sexuales en Chile*. Recuperado de <https://temucodiario.cl/2019/12/28/registro-de-violadores-y-abusadores-sexuales-en-chile/>

Justia México. (2022). *Preguntas y Respuestas sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos*. Recuperado de <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/registro-de-deudores-alimentarios-morosos/preguntas-y-respuestas-sobre-registro-de-deudores-alimentarios-morosos/#:~:text=El%20Registro%20de%20Deudores%20Alimentarios%20Morosos%20es%20un%20mecanismo%20que,su%20obligaci%C3%B3n%20de%20dar%20alimentos>

Justice Laws Website. (2022). *Sex Offender Information Registration Act*. Recuperado de <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/S-8.7/>

Justicia de primera. (13 de julio de 2022). *Delitos Contra la Integridad Sexual: Avanza el Registro Nacional de Datos Genéticos*. Recuperado de <https://www.justiciadeprimera.com/2022/07/13/delitos-contra-la-integridad-sexual-avanza-la-implementacion-del-registro-nacional-de-datos-geneticos/>

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6a. ed. --.). México D.F.: McGraw-Hill.

Hoyos, B. (2000) citado por Botero, B. (2003). *La Metodología Documental en la Investigación Jurídica: Alcances y Perspectivas*. P.111. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238014.pdf>

Giles, E. (14 de septiembre del 2022) REPUVE: ¿Qué es y cómo consultar el Registro Público Vehicular?. Recuperado de <https://www.crabi.com/blog/consejos-repuve-que-es-como-consultar>

González, M (s.f.). *Los Recursos de Inconstitucionalidad de España y las controversias constitucionales y acciones de Inconstitucionalidad de México*. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/035-manuel-gonzalez-diaz.pdf>

Manual de Citación Normas APA. (s.f) Universidad Externado de Colombia.

Ministerio de Justicia. (17/06/2022). *Registro Central de Delincuentes Sexuales*. Recuperado de

<https://www.mjusticia.gob.es/eu/ciudadania/registros/administrativos-apoyo-admon/concepto-naturaleza/registro-central-delincuentes>

Morales, M. (2020, 5 de Octubre). *Presentará el PRI “Ley Quemón”; Van contra agresores sexuales y deudores alimenticios.* El Universal. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/ley-quemon-en-el-pri-van-contra-agresores-sexuales-y-deudores-alimenticios> consultado el 22 de Octubre de 2020

Montoya, M. (2015). *El Registro de Deudores Alimentarios Morosos.* Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>

Muñoz, D. (Mayo de 2014). *Registro Único de Garantías Mobiliarias. Secretaría de Economía.* Recuperado de http://www.oas.org/en/sla/dil/docs/secured_transactions_seminar_el_salvador_2014_presentations_Munoz_Flor_1.pdf

Navarrete, S. (2020, 10 marzo). *La CDMX tendrá un Registro Público de Agresores Sexuales.* Expansión Política. <https://politica.expansion.mx/cdmx/2020/03/10/la-cdmx-tendra-un-registro-publico-de-agresores-sexuales> consultado el 22 de octubre de 2020

Olguín, I. (4 de mayo de 2022). *Registro de Personas Agresores sexuales CDMX. Así puede denunciar y consultar el registro.* El Universal, Unión CDMX. Recuperado de <https://www.unioncdmx.mx/2022/05/04/registro-de-personas-agresores-sexuales-cdmx-asi-puedes-denunciar-y-consultar-el-registro/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20Registro%20de,un%20de%20lito%20de%20naturaleza%20sexual>.

Ortiz, V (2021). *Aprueban en CDMX Registro Público de Agresores Sexuales*. Recuperado de <https://puedesdecirno.org/actualidad/aprueban-en-cdmx-registro-publico-de-agresores-sexuales/>

Ovalle, F. J. (2016). "Derechos Humanos y Garantías Constitucionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México num 146, 156-157*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx>

Pérez, L, A. (2004) *Los Derechos Fundamentales*. (8ª ed.) Madrid: Tecnos

Reyes, C. (2020, 1 abril). *Registro público de agresores sexuales: el (mal) uso del derecho penal para atender la violencia de género*. Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/seguridad-justicia-y-paz/registro-publico-de-agresores-sexuales-el-mal-uso-del-derecho-penal-para-atender-la-violencia-de-genero/> consultado el 22 de Octubre de 2020

Registro Público. (s.f.) En Wikipedia. https://es.wikipedia.org/wiki/Registro_p%C3%BAblico

Reyes, R. Carmona, A. (2020). *La Investigación Documental Para la Comprensión Ontológica del Objeto de Estudio*.

Rodríguez, V. (2008) *Manual Auto informativo sobre Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de Honduras*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San Jose, Costa Rica.

Ríos, R. (Octubre 2013). *Registro de Automotores de Procedencia Ilícita RAPI*. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Distrito Federal. Recuperado de

https://infocdmx.org.mx/innovaciones/transparencia/2013/2013_06_PGJDF_CedulaProyecto.pdf

Sanz, B, R. (S/F). *Sobre la Interpretación de los Derechos Fundamentales.*

Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/12.pdf>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (06 de septiembre de 2019). *Que es el REPUVE.* Recuperado de

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/antecedentes-repuve?state=published>

Secretaría de Economía. (04 de agosto de 2016). *Preguntas frecuentes para el Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUG).* Recuperado de

<https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/preguntas-frecuentes-para-el-registro-unico-de-garantias-mobiliarias-rug>

Secretaría de Salud. (31 de enero de 2021). *042 Secretaría de Salud diseña sistema electrónico para registro de personas que se aplicarán vacuna contra COVID-19.* Recuperado de

<https://www.gob.mx/salud/prensa/042-secretaria-de-salud-disena-sistema-electronico-para-registro-de-personas-que-se-aplicaran-vacuna-contra-covid-19?idiom=es>

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2019)

<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/antecedentes-repuve?state=published>

Suprema Corte Justicia de la Nación. (2016). *Qué Son Las Acciones de Inconstitucionalidad*.

SCJN et al., (2016) citado en Camazano, B, 1998, pag. 57-589.

Teutli, G. (2015). *El Artículo 133 y la Jerarquía Jurídica en México*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4056/11.pdf>

SCJN. (Agosto 2021). *Concepciones diversas sobre los Derechos Humanos: Garantismo vs. Deliberativismo. Cátedra de Derechos Humanos: Reflexiones Contemporáneas Sobre La Persona y Su Sociedad, primera sesión*. Ciudad de México.

The United States Department of Justice. (S/F). *National Sex Offender Public Website*. Recuperado de <https://www.nsopw.gov/es>

Universidad Nacional de la Plata (6 septiembre 2022). *Dr. Luigi Ferrajoli*.
Recuperado de https://unlp.edu.ar/institucional/unlp/historia/honoris_causa/luigi_ferragoli_honoris_causa-2805-7805/

Velázquez Z. & Berber C. (6 de diciembre de 2019). *Las Leyes Sobre Agresores Sexuales, ¿Populistas?* Recuperado de <https://www.animalpolitico.com/analisis/invitades/las-leyes-sobre-agresores-sexuales-populistas>

Zarini, Helio J. (1994) *Constitución Argentina Comentada y Concordada*. Texto según la reforma de 1994, pag. 21.

VIDEO DE YOUTUBE

Forbes México. (29 de abril de 2021). *CDMX habilita registro de agresores sexuales.* [Archivo de Video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=Nn158sgr_pc

Miguel Carbonell. (2020). *Que es el Garantismo.* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=fns2NiMzToc>

Tribuna Constitucional (13 de noviembre de 2021). *El Garantismo de Ferrajoli en un Minuto* [Archivo de Video]. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=CnDw_IKZ_BA

UniversidadCLAEH. (6 de mayo de 2015). *Conferencia de Luigi Ferrajoli.* [Archivo de Video]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=DwA6ljwGNmk>

IMAGEN EN LINEA

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. (S/F). *Los Derechos Humanos en la Constitución Política de la Ciudad de México.* [Imagen]. Recuperado de https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2019/10/Folleto_Derechos_humanos_CPCM_electr%C3%B3nico.pdf

Presidencia de la Republica. (02 de febrero de 2021). *Cómo Registrarse Para ser Vacunado contra el Covid-19.* [Imagen]. Recuperado de https://mivacuna.salud.gob.mx/pdf/registro_vacuna_imgns_c6.pdf

LEGISLATIVAS

Asamblea legislativa del Distrito Federal (23 de julio de 2012). Artículo 3001 [Título II] Código Civil Para La Ciudad de México. G.O.D.F: 23-07-2012.

Asamblea Legislativa Del Distrito Federal. (21 de enero del 2011). Artículo 1 [Título I]. Ley Registral Para el Distrito Federal. G.O.D.F: 21-01-2011.

Asamblea legislativa del Distrito Federal (05 de febrero de 2015). Artículo 35 [Título IV] Código Civil Para La Ciudad de México. G.O.D.F: 05-02-2015.

Asamblea legislativa del Distrito Federal (20 de junio de 2014). Artículo 2 [Título I]. Ley Registral Para el Distrito Federal. G.O.D.F: 20-06-2014.

Asamblea legislativa del Distrito Federal (18 de agosto de 2011). Artículo 323-octavus [Título VI] Código Civil Para La Ciudad de México. G.O.D.F: 18-08-2011.

Asamblea legislativa del Distrito Federal (20 de marzo de 2020). Artículo 3. [Título I]. Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. G.O.D.F: 20-03-2020.

Asamblea legislativa del Distrito Federal (20 de marzo de 2020). Artículo 14 TER. [Título IV]. Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. G.O.D.F: 20-03-2020.

Asamblea legislativa del Distrito Federal (20 de marzo de 2020). Artículo 15 Bis. [Título IV]. Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. G.O.D.F: 22-12-2022.

Asamblea legislativa del Distrito Federal (20 de marzo de 2020). Artículo 3. [Título I]. Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. G.O.D.F: 20-03-2020.

Asamblea legislativa del Distrito Federal (20 de marzo de 2020). Artículo 8. [Título I]. Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. G.O.D.F: 20-03-2020.

Asamblea legislativa del Distrito Federal (20 de marzo de 2020). Artículo 69. [Título II]. Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. G.O.D.F: 20-03-2020.

Cámara de Diputados. (01 de septiembre del 2004). Artículo 6 [Título I]. Ley Del Registro Público Vehicular. DO: 01-09-2004.

Cámara de Diputados. (20 de mayo del 2021). Artículo 7 [Título I]. Ley Del Registro Público Vehicular. DO: 20-05-2021.

Cámara de Diputados. (01 de septiembre del 2004). Artículo 8 [Título I]. Ley Del Registro Público Vehicular. DO: 01-09-2004.

Cámara de Diputados. (26 de enero de 2017). Artículo 3 [Título I]. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. DO: 26-01-2017.

Cámara de Diputados. (09 de abril del 2012). Artículo 18 [Título II]. Código de Comercio. DO: 09-04-2012.

Cámara de Diputados. (02 de junio del 2009). Artículo 19 [Título II]. Código de Comercio. DO: 02-06-2009.

Cámara de Diputados. (13 de junio del 2014). Artículo 20 [Título II]. Código de Comercio. DO: 13-06-2014.

Código Nacional de Procedimientos Penales [Código]. Art 12. (22-01-2020).

Código Nacional de Procedimientos Penales [Código]. Art 15. (22-01- 2020).

Código Nacional de Procedimientos Penales. [Código]. Art 113. (22-01-2020).

Código Nacional de Procedimientos Penales [Código]. Art 134. (22-01-2020).

Congreso Legislativo Ciudad de México. (20 de marzo de 2020) Registro Público para Personas Agresoras Sexuales. DO: 307 Bis

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] (10-06-2011) Artículo 1 [Titulo I] 181 Ed. Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] (09-12-2005) Artículo 14 [Titulo I] 181 Ed. Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] (01-06-2009) Artículo 16 [Titulo I] 181 Ed. Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] (10-06-2011) Artículo 18 [Titulo I] 181 Ed. Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const] (27-05-2015) Artículo 22 [Titulo I] 181 Ed. Porrúa.

Código Penal [CPPCDMX}. Art 31. G.O.CDMX. 20 de marzo de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 42. G.O.CDMX. 20 de marzo de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 60. G.O.CDMX. 20 de marzo de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 69 Ter. G.O.CDMX. 20 de marzo de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. 71 Quáter. G.O.CDMX. 20 de marzo de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 75. G.O.CDMX. 20 de marzo de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 86. G.O.CDMX. 20 de marzo de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 96. G.O.CDMX. 20 de marzo de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 148 Bis. G.O.CDMX. 01 de agosto de 2019

Código Penal [CPPCDMX}. Art 162. G.O.CDMX. 06 de febrero de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 174. G.O.CDMX. 2002

Código Penal [CPPCDMX}. Art 175. G.O.CDMX. 2002

Código Penal [CPPCDMX}. Art 176. G.O.CDMX. 05 de abril de 2017

Código Penal [CPPCDMX}. Art 177. G.O.CDMX. 2002

Código Penal [CPPCDMX}. Art 178. G.O.CDMX. 20 de marzo de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 178 Bis. G.O.CDMX. 2002

Código Penal [CPPCDMX}. Art 179. G.O.CDMX. 22 de enero de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 181 Bis. G.O.CDMX. 2002

Código Penal [CPPCDMX}. Art 181 Ter. G.O.CDMX. 20 de marzo de 2020

Código Penal [CPPCDMX}. Art 186. G.O.CDMX. 2002

Código Penal [CPPCDMX}. Art 188 Bis. G.O.CDMX. 2002

Constitución Política de la Ciudad de México [Const] (05-02-2017) Artículo 4 [Titulo II] 1 Ed. Porrúa.

Constitución Política de la Ciudad de México [Const] (05-02-2017) Artículo 5 [Titulo II] 1 Ed. Porrúa.

Constitución Política de la Ciudad de México [Const] (05-02-2017) Artículo 11 [Titulo II] 1 Ed. Porrúa.

Congreso de la Ciudad de México. (20 de marzo de 2020). Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. [No. 307 Bis]. G.O.CDMX: 20-03-2020.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Artículo 1

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Artículo 5

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Artículo 12

Honorable Congreso Nacional de Chile. (19 de junio de 2012) Inhabilidades para Condenados por Delitos Sexuales. [Ley número 20.594].

Honorable Congreso Nacional de Chile. (28 de octubre de 1925). Sobre el Registro General de Condenas y el Registro Seccional de Inhabilitaciones. [Ley Numero 645].

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. (21 de junio de 2012). Lineamientos para el Registro de Automotores de Procedencia Ilícita Distinta del Robo, en el Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) y en el Registro de Automotores de Automotores de Procedencia Ilícita (RAPI). DO: 21-06-2012.

Ministerio de Justicia. (29 de febrero de 2016). Artículo 3. Real Decreto [1110/2015].

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina en Congreso. (23 de julio de 2013). Registro Nacional de Datos Genéticos. [Ley 26.879].

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina en Congreso. (23 de julio de 2013). Artículo 2. Registro Nacional de Datos Genéticos. [Ley 26.879].

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina en Congreso. (23 de julio de 2013). Artículo 3. Registro Nacional de Datos Genéticos. [Ley 26.879].

Suprema Corte de Justicia. (14 de Febrero de 2023) Análisis de Impugnaciones No. 046/2023. [MP Yasmín Esquivel]

Suprema Corte de Justicia. (20 de febrero de 2023) Acción de
Inconstitucionalidad No. 055/2023. [MP. Alberto Pérez Dayán]